



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

Cartagena de Indias, 11 de marzo de 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	13-001-23-33-000-2020-00007-00
Demandante	JAVIER WADI CURI OSORIO
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS PARA EL PERÍODO 2020-2023
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADOS LOS DÍAS 13, 18 Y 28 DE FEBRERO Y 04 DE MARZO DE 2020, POR LOS DOCTORES **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, DAYANA SÁNCHEZ CURVELO, JAIME ALFONSO OSPINO GÓMEZ, MILTON JOSÉ PEREIRA BLANCO Y LEONARDO MENDOZA COHEN**, APODERADOS DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, **CLAUDIA ARBOLEDA TORRES, FERNANDO NIÑO MENDOZA Y ÓSCAR ALFONSO MARÍN VILLALBA**, RESPECTIVAMENTE Y QUE SE ENCUENTRAN VISIBLES A FOLIOS 40-52, 63-68, 77-87, 90-106 Y 116-128 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 12 DE MARZO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 16 DE MARZO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

Honorable Magistrado
Edgar Alexi Vásquez Contreras
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

HOY 13 FEB 2023 RECIBIÓ PERSONAL X
EXCELENTE (CON CURRÍCULO) 23 FOLIO(S).
CONSTANCIA DE LA PRESENCIA DEL CORRELATIVO ORIGINAL DE
RECIBIR A FALTA DE SISTEMA X LUZ INSUMOS

REF: Medio de Control Nulidad Electoral.
Expediente No. 13001-23-33-000-2020-00007-00
Actor: Javier Wadi Curí Osorio.
Demandado: Acto de Elección de los Concejales del Distrito de Cartagena - Bolívar
Período: 2020 – 2023.

[Handwritten signature]
8:20 P.M.

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado especial de la NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, entidad pública del orden nacional, según consta en el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 1135 de 5 de febrero de 2020, la cual adjunto con sus respectivos anexos, pido respetuosamente al Honorable despacho me reconozca personería para actuar toda vez que por medio del presente escrito me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, lo cual realizo en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

En relación con las pretensiones del accionante, sea lo primero advertir que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en virtud del Decreto Ley 1010 de 2000, cuenta con dos niveles de organización de la administración, para el cumplimiento de su misión institucional, el Nivel Central y el Nivel desconcentrado. El nivel desconcentrado está constituido por las dependencias de la Registraduría Nacional cuyo nivel de competencias está restringido a una circunscripción electoral específica o dentro de los términos territoriales que comprendan el ejercicio de funciones inherentes a la Entidad y se configura con observancia de los principios de la función administrativa. En materia electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil se encarga única y exclusivamente de la organización de las elecciones, esta no profiere acto administrativo alguno ni actuación que determine cuándo un voto es válido o no, por lo que no determina cuándo una persona es merecedora o no de un cargo de elección popular, en tal sentido se limita a cumplir lo establecido en la normatividad electoral respecto al cronograma y estructura del proceso electoral ley 1475 de 2011 y demás concordantes.

En este sentido respetuosamente nos permitimos solicitar la desvinculación de la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, ya que se configura entre otras, la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, en razón a que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no estructura ninguno de los requisitos formales para hacer parte como demandado dentro del presente medio de control, por las siguientes razones:

En la demanda de la referencia se solicita que se hagan entre otras las siguientes:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

II. PRETENSIONES:

"1. Que se **DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCION CONTENIDO EN LAS DECLARACION DE ELECCION ACTA DE ESCRUTINIO FORMULARIO E26CON – ACTA PARCIAL DE ESCRUTINIOS E26CON 2-05—001 XXX-XX-XX-X 4148-F DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2019 LAS 12:44 PM ELECCION DE CONCEJO DE CARTAGENA PARA EL PERIODO 2020-2023 EXPEDIDO POR LAS COMISIONES ESCRUTADORAS**, por haberse proferido dicho acto administrativo de elección con desconocimiento de las normas en que debida fundarse, es decir, vulnerado el Derecho fundamental constitucional del **DEBIDO PROCESO**, previstos en los artículo 29 de la Constitución Política; materializándose dicho yerro en el proceso de escrutinio con ocasión de la no aplicación por parte de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** de la resolución No. 1706 de 2019 del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, resolución por medio del cual " se dictan medidas para garantizar la transparencia de los escrutinios, el uso eficiente de los recursos públicos destinados al proceso electoral" artículo segundo , es decir, no haber publicado en la página web de la Registraduría los precitados formularios E11. Irregularidad gravísima que de no haber acontecido daría lugar a que otros fueran los concejales electos..

(...)"

III. MANIFESTACIÓN EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

En el caso en estudio es preciso manifestar que no le compete a la Registraduría Nacional del Estado Civil, proferir acto administrativo alguno concerniente a la revocatoria el acto administrativo E-26 ALC, mediante el cual se declaró la elección de los señores Concejales del Distrito de Cartagena, para el período constitucional 2020-2023, toda vez que dicho acto administrativo fue proferido por un ente distinto a mi representada como lo es la **COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE CARTAGENA**, por lo tanto frente a las pretensiones manifestadas en la demanda solicitamos respetuosamente la desvinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, teniendo en cuenta que las situaciones y hechos planteados por la parte accionante son ajenos a las funciones ejercidas por la entidad, por lo que se reitera esta no tiene injerencia alguna con las pretensiones aludidas así como tampoco con expedición de los actos acusados, y en este sentido debemos manifestar que las decisiones de la Comisión Escrutadora Municipal son autónomas y exclusivas de los miembros que la integran, en la que no tiene intervención la Registraduría Nacional y/o de los Registradores Especiales, para el caso que nos ocupa nos permitimos señalar que los Registradores Especiales, actúa en dicha comisión en calidad de secretarios sin con ello tenga poder de decisión.

En el mismo sentido manifestamos que en lo atinente al no cumplimiento de la resolución 1706 de 2019, expedida por el Honorable Consejo Nacional Electoral, desconoce el actor lo establecido en el artículo 41 de la ley 1475 de 2011 la cual establece taxativamente.

"ARTÍCULO 41. DEL ESCRUTINIO EL DÍA DE LA VOTACIÓN. Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio que les corresponde el mismo día de la votación, a partir del momento del cierre del proceso de votación, con base en las actas de



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

escrutinio de mesa y a medida que se vayan recibiendo por parte de los claveros respectivos, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale.

Dicho escrutinio se desarrollará hasta las doce (12) la noche. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve (9) de la mañana del día siguiente hasta las nueve (9) de la noche y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio.

Al concluir el escrutinio de mesa y luego de leídos en voz alta los resultados, las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad. Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video.”

IV. MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, tenemos que es cierto y que es un hecho ampliamente conocido por la ciudadanía, y de acuerdo a la normatividad electoral aplicada al caso puntual se llevó a cabo y su cumplimiento fue de forma eficaz, por los organismos electorales.

CUARTO y QUINTO HECHO: Es cierto la anterior resolución fue dictada por el Consejo Nacional Electoral y frente a ella se dio aplicación las disposiciones en ella establecidas por parte del órgano electoral.

SEXTO HECHO: Las anteriores disposiciones fueron aplicadas por parte de la entidad que represento en el transcurso de la jornada electoral y previamente al certamen, y en tal sentido no se configura un hecho como tal dado que la Registraduría Nacional del Estado Civil fue garante del cumplimiento de todo el protocolo establecido para la realización de la jornada electoral respecto a lo que le compete.

SÉPTIMO HECHO: Es cierto el formulario E11, es el acta de instalación de la mesa de votación en el cual se suscriben los nombre y cédulas de los ciudadanos nombrados como jurado de mesa y de igual forma cumple la función de registrar cada uno de los votantes que se alleguen a la mesa a ejercer el derecho al voto.

OCTAVO HECHO: No es cierto la Registraduría Nacional de Estado Civil, se atiene lo establecido en la ley 1475 de 2011 y en virtud a ello le dio estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 41 de la cita norma.

NOVENO HECHO: No nos constas las presuntas reclamaciones radicadas por el actor puesto recordemos que las comisiones escrutadoras municipales son autónomas en sus decisiones y frente a ello la Registraduría Nacional del Estado Civil solo cumple una función secretarial, sin que medio poder vinculante en la toma de las decisiones de fondo que en ella se adopten, así mismo es preciso señalar que por parte de la Entidad se dio estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en la resolución No. 1706 de 2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral.

DECIMO HECHO: Es cierto lo anterior se acredita con el formulario E26, expedido por la comisiones escrutadora del distrito de Cartagena.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Sobre el caso en estudio se observa que no puede la Registraduría Nacional del Estado Civil, entrar a debatir la veracidad o falsedad de las actas de escrutinio cuestionadas por el accionante y sobre el particular no es menos importante señalar que ante la presunta ocurrencia de las inconsistencias y/o no aplicaciones de la normatividad que alega el actor, tenemos que los distintos candidatos tuvieron la oportunidad de realizar las reclamaciones pertinentes ante la Comisión Escrutadora del Distrito de Cartagena, quien es la competente para resolverlas de fondo y aclarar cualquier anomalía presentada; por lo que respetuosamente consideramos que las presentes afirmaciones son ostensiblemente extemporáneas e improcedentes, así mismo no es menos importante mencionar que dichos escrutinios contaban con la presencia del Ministerio Público representado en el municipio por la personería Distrital y ello configura un garantía adicional para la transparencia en el desarrollo de los mismos.

En este contexto es menester analizar las normas y reglas que regulan los comicios, considerando las diferentes etapas del trámite correspondiente a las elecciones, que implican un *"amplio margen de maniobra legítimo"*, que implicaría ir variando los resultados conforme a diversas interpretaciones, y si bien es cierto una postura puede primar sobre otra, si no se prueba la mala fe se estaría actuando dentro de dicho marco de operación.

En lo que atañe a las inconsistencias invocadas, debe tenerse en cuenta, que el candidato o su apoderado debió realizar **oportunamente** de manera específica, clara é inequívoca ante la Comisión Escrutadora Municipal las reclamaciones surgidas con ocasión a las inconsistencias manifestadas, señalando la mesa, puesto y zona lo cual que permitiría en caso de ser corroboradas acceder a lo solicitado y aclarar lo señalado, en este sentido resulta pertinente considerar el principio que alude a la carga de la prueba, en el sentido que, quien alega que los datos o información no corresponde a la realidad, ha de evidenciarlo, citando no sólo la mesa, puesto y zona que lleven a la identificación del lugar de ocurrencia de las supuestas irregularidades, sino también, soportando la supuesta infracción, al respecto, el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En el anterior sentido, también viene al caso reiterar lo que contiene el Código Electoral, y demás preceptos aplicables al caso, en el sentido que son los jurados de votación, ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, quienes diligencian los formularios E14, y que también son los Escrutadores, Jueces de la República en su mayoría, también ajenos a mi representada, quienes tramitan y resuelven la información contenida en los formularios E24, por lo que ha de considerarse el hecho que, quiso el legislador, en aras de la transparencia, que fueran actores distintos a quien organiza los comicios, quienes de manera independiente le atribuyeran validez o no a los votos y dirimieran las reclamaciones.

Así mismo, se anota que la jurisprudencia del H. CONSEJO DE ESTADO ha descrito, que **no cualquier diferencia configura la causal de anulación**, en tal sentido, deben



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

tenerse en cuenta, que **las inconsistencias que llevan a anular lo acontecido han de ser de envergadura suficiente para ello**, de manera que se privilegie el principio de efectividad del voto, pues no se puede desconocer el querer de la mayoría por cuestiones nimias.

No puede perderse de vista, que como la obra humana es falible, cabe la posibilidad que los tres formularios E14 no siempre sean coincidentes, por lo que se ha dicho, que debe darse mayor credibilidad a la información contenida en el E14 de Claveros, sin perjuicio, que, en aras de la verdad, si su contenido resultara, bajo la lógica, desfasado, se acudirá a la información evidenciada en el E14 de Delegados, y bien puede corroborarse dicha información, llegado el caso, en lo dispuesto en otras actas o documentos.

Así mismo, se ha expuesto que también es posible que los datos de los E14 difieran de los de los E24, lo que puede ocurrir entre otras razones porque su diligenciamiento implica *“per se”* una actividad humana y está expuesta a la comisión de errores al momento de su diligenciamiento, aunado al hecho que, el propio procedimiento de escrutinios contempla la posibilidad de contradicción y por contera modificación de los guarismos que se colocan en los E24. Es así como el Código Electoral establece la instancia bajo el debido procedimiento administrativo mediante el cual se corrigen y solucionan tales situaciones.

De igual forma, para facilitar la revisión de los formularios E-14 la Registraduría Nacional del estado Civil, adoptó la decisión de brindar a las campañas un canal dedicado para que éstas pudieran, examinar y descargar rápidamente de un servidor exclusivo para ellos los respectivos formularios.

En todo caso, los testigos electorales en desarrollo de sus funciones legales establecidas en los artículos 121, 122 y 192 del Decreto – Ley 2241 de 1986 “Código Electoral” en caso de encontrar error aritmético al sumar los votos consignados en ella, o alguna imprecisión en el cómputo de los votos, pueden presentar, en el marco del debido procedimiento administrativo electoral, reclamaciones e impugnaciones de diferente índole o, inclusive, en caso de observar una irregularidad diferente por fuera de las causales de reclamación, poner en conocimiento de las autoridades competentes lo que consideren.

En relación con este tema, en la sentencia del 22 de octubre de 2015, MP: Alberto Yepes Barreiro, Radicados acumulados N° 2014-48, 2014-62 y 2014-64, se expresó:

“(…) De igual modo, cuando el escrutinio pasa a manos de los integrantes de las comisiones escrutadoras auxiliares, zonales, municipales o distritales, según el caso, esos funcionarios deben diligenciar, entre otros documentos, el acta parcial de escrutinio o formulario E-24 mesa a mesa y por supuesto el acta general de escrutinio. Como el escrutinio a cargo de dichos funcionarios se debe surtir, en principio, con base en las actas de escrutinio de jurados de votación o formularios E-14, la regla es que haya plena identidad entre los votos computados en uno y otro documento, es decir que las opciones políticas deben figurar en el formulario E-24 con la misma votación que aparece en el formulario E-14.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

No obstante, puede suceder que al comparar el contenido de esos documentos electorales los guarismos no sean iguales, lo cual ocurre por las siguientes razones: En primer lugar, porque el Código Electoral prevé el recuento de las tarjetas electorales bajo precisas circunstancias, cuyo resultado puede ser la ratificación de lo anterior o la modificación del cómputo inicial, procedimiento que en todo caso debe hacerse constar en el acta general de escrutinio para dar cuenta de lo acaecido y explicar el cambio. Y en segundo lugar, porque las cifras hayan sido modificadas sin ninguna justificación válida, gracias a la intervención de personas interesadas en alterar ilegalmente la voluntad popular expresada en las urnas.

(...)

Además, la experiencia ha demostrado que a pesar del deber legal de que los dos ejemplares del formulario E-14 sean iguales en su contenido, suele ocurrir que entre ellos surgen algunas divergencias que hacen más complejo el análisis del cargo de falsedad por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, debido a que el proceso de comparación requiere como paso previo la definición del modelo con mayor mérito probatorio.

La Sala zanjó esta discusión en reciente pronunciamiento, en el que analizó el mérito probatorio tanto del formulario E-14 Claveros como del formulario E-14 Delegados, y llegó a la conclusión de que la cadena de custodia del primero es mucho más estricta y que por tanto reviste mayor credibilidad" (Negrillas fuera del texto)

En el mismo orden de ideas, en providencia de 29 de Noviembre de 2018 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro del proceso con radicado 11001-03-28-000-2018-00034-00, emitido bajo la ponencia de la Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. (Representantes a la Cámara por el Departamento de Caquetá), se dijo:

"Es por lo mismo que quien acude a la administración de justicia con el fin de que se declare la nulidad de un acto de elección como el que en este momento ocupa la atención de la Sala, deberá precisar las etapas o registros electorales en los que se presentaron las irregularidades o vicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

(...)"

Así mismo, en Sentencia de 31 de octubre de 2018, proferida dentro del proceso con radicado 1100103280002018000041 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado (Representantes a la Cámara por Boyacá), en donde actuó como ponente el Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, la Alta Corte afirmó:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

"(...) el examen de los formularios E-14 y E-24, en confrontación con las actas de escrutinio se justifica porque no es cualquier diferencia en los registros electorales la que puede constituirse en irregularidad, en esa medida solo se podrá tildar de anómala aquella inconsistencia que exista entre los formularios electorales - E-14 y E-24 - que carezca de justificación porque no tuvo origen en un recuento de votos o cualquier otra causa válida que pueda provocar la corrección de la votación, no obstante y aun cuando se demuestre que se configuró una falsedad, esta debe ser de gran incidencia en la votación para que pueda modificar la elección demandada, de lo contrario ante el juez prevalecerá el principio de eficacia del voto (...)". (Resaltado fuera de texto).

Surge de lo dicho, que es perfectamente posible, legal y legítimo, que existan diferencias entre los formularios E-11; E14 de Delegados y los E 24, circunstancia que bien puede derivarse de errores meramente humanos o por temas de diligenciamiento y recuento; por lo tanto, cada caso en particular debe analizarse de forma independiente, siguiendo el principio de la carga probatoria, pues la mera enunciación de las diferencias no conlleva la anulación automática de la votación de las mesas respecto de las cuales se predica la diferencia, sino que, realmente debe ser injustificada bajo una causa que sea de aquellas que configure la causal, y en tal grado que llegue a enervar el resultado, pues debe privilegiarse el principio de la efectividad del voto.

V. EXCEPCIÓN QUE SE PROPONE

A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

En el ámbito electoral, La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, solo se encargará con lo relacionado a la organización de las elecciones, de tal modo que esta Entidad garantizará la imparcialidad en los resultados del proceso electoral, en relación con las pretensiones y los hechos narrados por la parte accionante, debe señalarse en primer lugar, que una vez culmina la jornada electoral, se da inicio al escrutinio, que comprende todo el procedimiento de contabilización de votos obtenidos por cada candidato, lista de candidato u opción electoral participativa, en determinado certamen electoral que conduce a la determinación y conocimiento de los resultados finales de votación, previo a esto surge la **importantísima** etapa procesal de agotamiento de la vía gubernativa ante las comisiones escrutadoras (requisito de procedibilidad para la presentación de esta acción de nulidad electoral). Mediante este concepto amplio, no solo se cuentan los votos y son analizados por las diferentes Comisiones Escrutadoras, sino que se determinan los resultados finales de la votación.

En tal sentido, tenemos que La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, no contabiliza ni un solo voto, de suerte que no se puede decir que tuvo injerencia en las resultas del proceso electoral. A efectos de dejar de forma aún más palmaria la configuración de la falta de legitimidad en la causa por pasiva para la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se cita el hecho que ningún funcionario de tal Entidad interviene en el conteo de los votos, pues justamente, en una democracia, lo que quiso tanto el Constituyente como el Legislador, fue que toda la sociedad participara de forma mancomunada en la determinación de las personas que confeccionaran las normas que rigen un Estado Social de derecho, así como de sus dirigentes y ejecutores de los imperativos.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Por lo referido se tiene: De la designación de Jurados de Votación para el conteo de votos de listas que remiten las Entidades Públicas ajenas a la Registraduría, Empresas Privadas, Directorios Políticos y Establecimientos Educativos, como resulta apenas natural, el ente que dispone u organiza la logística de las elecciones, no puede tomar partido en estas, de ahí que en procura de la imparcialidad, los jurados de votación que en primera instancia contabilizan y determinan cuando un voto es válido y cuando es nulo y lo registran así en los correspondientes formularios o actos, son personas ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ya que tales jurados de votación se seleccionan de listas de funcionarios y trabajadores de entidades públicas y privadas, así como también de personas adscritas a directorios políticos y establecimientos educativos.

Lo anterior queda de presente en el artículo 5 de la Ley 163 de 1994 que dispone que para integrar las listas de los jurados de votación, los Registradores del Distrito Capital,

Municipales y Auxiliares, solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, que indiquen las personas que puedan prestar el servicio de jurados de votación.

En coherencia con lo dicho, se tiene que el artículo 266 de la Carta Política, establece que la Registraduría Nacional se conforma por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial, y como ha quedado anotado, los jurados se eligen como tales por otro mecanismo, por lo que no es cierta la premisa según la cual los jurados de votación dependen y se encuentran directamente vinculados al propio Ente que organiza las elecciones, una cosa es organizar las elecciones y otra muy diferente, que para refrendar la independencia y objetividad, otros actores que son los jurados de votación sean quienes ejerzan la función respectiva ese día y en consecuencia contabilicen o determinen en primera instancia cuales son los votos válidos y cuales no lo son.

Ahora bien, el artículo 104 del Decreto 2241 de 1986, mejor conocido como Código Electoral, establece claramente que no pueden desempeñarse como jurados de votación, entre otros, quienes tengan funciones propiamente electorales, de ahí que no puede decirse que servidor alguno de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL pueda determinar la validez o no de un voto, pues no pueden fungir como jurados. La norma en comento reza:

"ARTICULO 104. Todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de las primeras autoridades civiles en el orden nacional, seccional y municipal las que tienen funciones propiamente electorales, los miembros de las Fuerzas Armadas, los operadores del Ministerio de Comunicaciones, Telecom, Empresas de Teléfonos, los auxiliares de los mismos y los funcionarios de la Administración Postal Nacional. Tampoco podrán ser designados los miembros de directorios políticos ni los candidatos. Para el efecto dichos directorios enviarán la lista de sus integrantes al respectivo Registrador".

Vale decir, que la Ley también indica que las actas de escrutinio tendrán validez si están suscritas por al menos dos jurados, de donde se desprende que son los jurados quienes le imprimen efectividad a determinados resultados electorales.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Prosiguiendo con el papel de los jurados, se llega al Título VII del Código Electoral, titulado "Escrutinios", cuyo Capítulo I se denomina justamente "Escrutinio de los jurados de votación", lo que denota una vez más que los jurados de votación son quienes tienen en su haber el conteo o escrutinio o determinación de cuáles son los votos válidos y cuales no lo son, dejando plasmadas en las actas correspondientes las cuestiones del caso, incluido el número de votos emitidos a favor de cada lista o candidato, tal como lo dispone el artículo 136 del Código Electoral.

El artículo 164 del Código Electoral, reitera que las actas emanan de los jurados, ya que señala:

"..."

"Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación".

"..." (Subrayado fuera de texto).

En este trasegar, viene ahora el punto de los escrutinios a nivel macro, ya no mesa por mesa, y llegamos al Capítulo IV del Título de Escrutinios del Código Electoral; pues bien, siguiendo el precepto conforme al cual el ente que se encarga de la logística u organización para llevar a cabo las elecciones ha de conservar imparcialidad en cuanto a determinar la validez o no de un voto y respecto de tal o cual candidato, se tiene que el legislador consideró que las Comisiones Escrutadoras tampoco sean conformadas por servidores de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial según enseña el artículo 157 del Código Electoral que también refiere que tales Comisiones son designadas, en Sala Plena, por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Respecto de lo anterior, la norma también señala que si resultaren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para conformar las Comisiones Escrutadoras, los Tribunales Superiores (no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL), las complementarían con ciudadanos de reconocida honorabilidad.

El mismo imperativo refiere que los Registradores Distritales y Municipales sólo actúan como secretarios de las Comisiones Escrutadoras, de donde, se insiste, no contabilizan ni determinan la validez de los votos y por ende no le otorgan a tal o cual candidato alguna investidura. Al respecto, se aclara que el vocablo Secretario tiene como sinónimos las palabras auxiliar, colaborador, de donde se concluye que no son autoridades que absuelvan reclamaciones, recursos ni endilguen validez o nulidad a los votos, si ello fuere así se daría una dualidad de funciones proscrita en la ley y que reñiría además con los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa.

Ahora bien, según enseña el artículo 164 del Código Electoral, las Comisiones Electorales, eventualmente a petición de candidatos o testigos electorales (no funcionarios de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL), pueden



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

verificar el recuento de votos emitidos en una determinada mesa, y la decisión correspondiente, según la misma norma ha de constar en el acta del caso.

Finalmente, en lo que atañe al artículo 164 del Código Electoral, se tiene que este explica que el re-cuento (reconteo) de votos o determinación de número de votos válidos respecto de algún candidato es verificado no por servidor alguno de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por la Comisión Escrutadora, que como se analizó se conforma por jueces, notarios, registradores de instrumentos públicos y eventualmente otros ciudadanos que determine el Tribunal Superior del Distrito Judicial del caso.

Precedentes emitidos por el propio CONSEJO DE ESTADO que declaran la excepción previa aquí planteada en la audiencia inicial y de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto al fenómeno jurídico como falta de legitimación en la causa por pasiva, es oportuno traer la jurisprudencia del Consejo de Estado 1, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

"(...) existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso –, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida 1 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

Con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores 2 "

Así pues, al no haber implementado la Registraduría Nacional del Estado Civil, acción alguna que tenga conexión con los hechos que soportan el litigio ni relación con los intereses inmiscuidos en este procede la declaratoria de la excepción conocida como



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no tiene injerencia en cuestiones sustanciales atinentes a la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, además carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de elección.

De la Acción Electoral

En perfecta sincronía con lo hasta aquí descrito, es de indicar que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Medio de Control conocido como Nulidad Electoral se dispuso para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular entre otros, indicando que en casos de elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de votación o escrutinios han de demandarse junto con el acto que declara la elección y el demandante ha de precisar las etapas o registros electorales que presentan irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Así pues, al ser demandables los llamados "actos de elección", que como se anotó ampliamente no son suscritos por mi representada sino por jurados de votación y demás Corporaciones Electorales, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencial anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada "falta de legitimidad en la causa por pasiva".

Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos.

En relación con lo pretendido respecto a la suspensión del acto administrativo E-26 ALC, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, carece de competencia para adelantar, tramitar y decidir sobre los escrutinios y por ende declarar la elección, y suspender un Acto Administrativo que declaró la elección como Alcalde electo al señor NESTOR LEMUS PATERNINA, pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora Municipal de Purísima - Córdoba.

De la Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.

De todo lo hasta aquí descrito se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad; es oportuno traer la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

"existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso –, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores²

Al respecto, en un caso similar al tema objeto de estudio, el Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección quinta Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, en fecha de 21 de enero de 2019, radicación número: 11001-03-28-000-2018-00102-00, sostuvo lo siguiente:

“Al no observarse causal de nulidad que impida continuar el trámite del proceso ni emitir pronunciamiento de fondo, el consejero ponente procedió a resolver las excepciones previas, así: La apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por considerar que los hechos descritos por el actor no tienen relación con las facultades y funciones de la entidad. Agregó que los registradores auxiliares y municipales, los delegados del registrador nacional y el mismo registrador nacional actúan como secretarios en los escrutinios realizados por las comisiones escrutadoras, los delegados del Consejo Nacional Electoral y el citado organismo, por lo cual no tienen facultades para intervenir en el cómputo de votos, la resolución de reclamaciones ni en la declaratoria de elección. El traslado de la excepción fue surtido sin intervención de las partes. Advierte el Despacho que la demanda contra la elección del senador Valencia Medina está sustentada en una causal subjetiva de anulación, como es la posible inhabilidad derivada de la existencia de antecedentes judiciales en la jurisdicción indígena. En tales condiciones, el Despacho no encuentra necesaria la intervención de la Registraduría Nacional del Estado Civil en este proceso, por lo cual declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad. La apoderada del organismo también propuso la excepción que denominó como imposibilidad de cumplimiento a un eventual fallo de nulidad, ya que a su juicio no es la entidad que profirió el acto acusado y no podría dictar acto en acatamiento de orden judicial que anule la resolución demandada. El traslado fue hecho sin intervención de las partes. Precisa el Despacho que al haber prosperado la falta de legitimación en la causa por pasiva carece de objeto emitir pronunciamiento sobre esta excepción.”

En este caso con esta Acción de Nulidad Electoral en relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada FALTA DE

² “A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil uno (2001); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973”.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que la Entidad carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de elección del Alcalde electo de Purísima, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido en forma autónoma por la autoridad competente.

Es de anotar claramente que, de la lectura de la demanda, sus hechos y lo pretendido por el accionante con la Acción de Nulidad Electoral, y más concretamente con el señalamiento de la acaecimiento de supuestas regularidades en el escrutinio así como la ocurrencia de Trashumancia electoral o trasteo de votos, sobre lo cual debe manifestarse que la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro de sus funciones Constitucionales y Legales carece de absoluta competencia para entrar a resolver o pronunciarse acerca de las enunciadas pretensiones y hechos.

VI. PRUEBAS.

Las aportadas por el demandante y las que usted ordene.

VII. ANEXOS

1. Poder conferido para actuar y anexos.

VIII. PETICIÓN

1.- De acuerdo con los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

IX. PETICION ESPECIAL

VINCÚLESE al Honorable **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, por ser el máximo órgano electoral competente para dirimir el presente conflicto.

X. NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y el suscrito apoderado las recibiremos en la Delegación de Bolívar ubicada en la Avenida Pedro Heredia Sector Espinal No. 18B-158 – Cartagena, al buzón de notificaciones judiciales de Bolívar a los correos electrónicos: notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co jacardona@registraduria.gov.co

De los Honorables Magistrados,


JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. N°. 79.472.083 expedida en Bogotá.
Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J.

Delegación Departamental De Córdoba
Cra 1ª No. 21-64 – (094)7863403-23003 – Montería - www.registraduria.gov.co

63

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Dayana Carolina Sanchez Curvelo <dcsanchez@cne.gov.co>
Enviado el: martes, 18 de febrero de 2020 10:13 a.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena; Carlos Mario Hernández
Asunto: Contestación Demanda RAD.2020-00007-00
Datos adjuntos: NULIDAD ELECTORAL RAD.2020-00007-00 CARTAGENA - BOLIVAR FINAL 4.pdf; DOC021820-02182020-001PODER.pdf; ANEXOS DE PODERES.pdf

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2020.

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOLIVAR
C.P.DR: **Edgar Alexi Vásquez Contreras**
E-mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar

REF: Contestación de la Demanda.
Medio de control: Nulidad Electoral.
Radicado: 113001-23-33-000-2020-00007-00
Demandante: JAVIER WASDI CURI OSORIO
Demandado: Acta de elección de Concejales del Distrito de Cartagena Bolívar para el período constitucional 2020-2023.

Atentamente,

Dayana Sanchez Curvelo
Profesional Universitario
Consejo Nacional Electoral

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos es confidencial y esta reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
HOY 18 FEB 2020
EXHIBENTE CON CHAVE 2020 Y 24 E
COMISION DE LA FIDUCIARIA DE LA FIDUCIARIA
RECIBIR A FALTA DE SISTEMA ALUZ INBURO
RJS
ESI

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2020.

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOLÍVAR
C.P.DR: **Edgar Alexi Vásquez Contreras**
E-mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar

REF: Contestación de la Demanda. **Medio de control:** Nulidad Electoral. Radicado: **113001-23-33-000-2020-00007-00** Demandante: **JAVIER WASDI CURI OSORIO**
Demandado: **Acta de elección de Concejales del Distrito de Cartagena Bolívar para el período constitucional 2020-2023.**

DAYANA SANCHEZ CURVELO, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.46424.248 expedida en Valledupar (Cesar), abogada titular de la Tarjeta Profesional No.212.371 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el acto de delegación efectuado por el Honorable Magistrado **HERNÁN PENAGOS GIRALDO**, presidente del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., muy respetuosamente me dirijo a usted dentro la oportunidad procesal para ello, con el fin de manifestar que por medio del presente escrito intervengo en el medio de control de la referencia, lo que hago en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

De manera comedida esta oficina se permite manifestar que se opone a las pretensiones y se atiene a lo que resulte debidamente probado en el presente proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

Al hecho primero: Es cierto.

Al hecho segundo: Es cierto

Al hecho tercero: Es cierto

Al hecho cuarto: Es cierto, así se puede observar en la Resolución No.1706 de 2019, *"por medio del cual se dictan medidas para garantizar la transparencia de los Escrutinios, en uso eficiente de los recursos públicos destinados al proceso electoral"*.

Al hecho quinto: Es cierto, así se puede observar con los documentos adjuntos a la presente y con la consulta en la resolución No.1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, en su artículo segundo publicación de actas de escrutinios de mesa; en cumplimiento del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 una vez concluya el escrutinio

de mesa, la Registraduría Nacional del Estado Civil, implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen a la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos del cuerpo dirigido a los claveros de las actas de escrutinios de la mesa E14 y formulario E11.

Al hecho sexto: Es cierto.

Al hecho séptimo: Es cierto.

Al hecho octavo: No me consta.

Al hecho Noveno: No me consta, esta oficina se atiene a lo que resulte probado.

Al hecho decimo: Es cierto.

3. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se demanda la nulidad del Formulario E-26 del 1 de noviembre de 2019, en la cual se declara la elección de los señores KATTY MARÍA MENDOZA SALEMA, GLORIA ISABEL ESTRADA BENAVIDES, HERNANDO PIÑA ELLES, BERNARDO DE JESÚS CABALLERO RODRÍGUEZ, FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA, RODRIGO RAUL REYES PEREIRA, OSCAR ALFONSO MARÍN VILLALBA, CARLOS ALBERTO BARRIOS GÓMEZ, WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA, LUIS JAVIER CASSIANI VALIENTE, SERGIO ANDRÉS MENDOZA CASTRO, LUDER MIGUEL ARIZA SANMARTÍN, CAROLINA DEL CARMEN LOZANO BENITOREVOLLO, LAUREANO MIGUEL CURIZAPATA, LILIANA MARGARITA SUAREZ BETANCOURT, CESAR AUGUSTO PIÓN GONZALEZ, LEWIS MONTERO POLO, JAVIER JULIO BEJARANO Y CLAUDIA ARBOLEDA TORRES, en su condición de Concejales del Distrito de Cartagena para el período constitucional 2020-2023, por considerar que no se publicaron los formularios E-11 y que los escrutinios fueron suspendidos hasta la total digitación de los formularios E14 y E11.

Así mismo acusa de una presunta violación del debido proceso pues presentó varias solicitudes de reclamaciones a las diferentes comisiones escrutadoras para que dieran cumplimiento a la resolución 1706 del 2019. *“Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la transparencia de los escrutinios, el uso eficiente de los recursos públicos destinados al proceso electoral”*, en lo referente a la utilización de las herramientas tecnológicas necesarias para la publicación las actas de escrutinios de mesa E-14 y E-11, y todas y cada una fueron resueltas de manera desfavorable.

En consecuencia solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el formato E24 acta de resultados mesa a mesa, puesto a puesto y/o zona de acuerdo al caso de la lista y candidatos, la cual discrimina los votos en blanco, votos nulos, votos válidos y tarjeta marcadas por la corporación del Concejo Distrital de Cartagena.

4. RAZONES DE LA DEFENSA POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

4.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

De los hechos narrados por el demandante, se desprende, que tienen su origen en la omisión de aplicar la resolución No.1706 de 2019, en lo referente a la no publicación de los Formularios E11, razón por la cual considera que se configura la violación del debido Proceso Electoral con relación de todos los candidatos en desventaja, teniendo en cuenta que en dicho formato se puede evidenciar de forma detallada, con claridad el número real de los votantes físico, el puesto a puestos la zonas, por lo que los candidatos no pudieron presentar las reclamaciones oportunas. Es así como los formularios E11 pudieron ser comparados con los formatos que emitieron los resultados de cada mesa para así poder comparar la coherencia de los resultados de las votaciones, afectando así mismo los escrutinios municipales realizados en Cartagena Bolívar, con ocasión de las elecciones realizadas el pasado 27 de octubre de 2019, circunstancia a la que esta oficina se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

En relación a lo anterior, se aclara que el Consejo Nacional Electoral no tiene participación en la comisión escrutadora distrital la cual llevó a cabo los escrutinios en el Distrito de Cartagena (Bolívar), ni designa los miembros de las mismas. Así mismo, es necesario aclarar que estas comisiones escrutadoras municipales y distritales son elegidas por los Tribunales Superiores de Distrito judicial como lo establece el artículo 157¹ del Código Electoral y los Registradores Distritales y Municipales actúan como secretarios de estas. Por lo tanto, esta Corporación no tiene incidencia alguna en el desarrollo de estos escrutinios.

Sobre lo anterior, es necesario precisar que el Honorable Consejo de Estado señaló que el proceso de escrutinios es una actuación compleja donde confluyen distintos actores y se surten varias etapas que son preclusivas:

"(...) El proceso de escrutinio está compuesto por una cantidad importante de pasos que se van agotando en forma escalonada y cuya práctica se documenta en formatos cuyo diseño, elaboración, custodia y distribución le compete a la RNEC. Uno de los documentos a diligenciar en los escrutinios está a cargo de los jurados de mesa y corresponde al Acta de escrutinio de jurados de votación o formulario E-14 que se emplea para consignar los resultados del escrutinio de mesa, esto es los votos depositados por las diferentes opciones políticas, incluso las tarjetas no marcadas, los votos nulos y los votos en blanco. Del mismo se expiden dos ejemplares, que si bien deben reflejar igual contenido no siempre es así porque se diligencian por separado, uno con destino a los claveros para que lo introduzcan en el arca triclave y el otro para los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, que en la actualidad también se

¹ Código Electoral, Decreto 2241 de 1986. **ARTICULO 157.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Diez (10) días antes de las correspondientes elecciones, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deberán designar, en Sala Plena, las comisiones escrutadoras distritales y municipales formadas por dos (2) ciudadanos ~~de distinta filiación política~~, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial. Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores. Si fueren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para integrar las comisiones escrutadoras, los Tribunales Superiores las complementarán con personas de reconocida honorabilidad. Los Registradores Distritales y Municipales actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

denomina formulario E-14 de transmisión y que se escanea y publica en la página web de la entidad.

De igual modo, cuando el escrutinio pasa a mano de los integrantes de las comisiones escrutadoras auxiliares, zonales, municipales o distritales, según el caso, esos funcionarios deben diligenciar, entre otros documentos, el acta parcial de escrutinio o formulario E-24 mesa a mesa y por supuesto el acta general de escrutinio. Como el escrutinio a cargo de dichos funcionarios se debe surtir, en principio, con base en las actas de escrutinio de jurados de votación o formularios E-14, la regla es que haya plena identidad entre los votos computados en uno y otro documento, el decir que las opciones políticas deben figurar en el formulario E-24 con la misma votación que aparece en el formulario E-14 (...)².

En este sentido, el Consejo Nacional Electoral no tuvo incidencia en la presunta configuración de las inconsistencias alegadas por el demandante como la falta de publicación en la página Web de la Registraduría Nacional del estado Civil, y de respuestas desfavorables a las solicitudes de reclamaciones que se presentaron entre los distintos formularios que se utilizaron al interior de los escrutinios.

Así las cosas, esta corporación solo es competente de realizar los escrutinios a **nivel general nacional**, lo que indica que son las comisiones escrutadoras distritales y municipales las encargadas de hacer los escrutinios y declarar las elecciones, municipales y locales, tal situación se encuentra sustentada en el marco normativo que a continuación se expone:

El artículo 265 constitucional numeral 8 manifiesta lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar (...)"

Por su parte el Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) establece respecto de las comisiones escrutadoras distritales municipales y auxiliares lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO 166.** Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación conforme al artículo 122 de este Código.*

Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 22 de octubre de 2015. Rad. 110010328000201400048-00, 110010328000201400062-00, 110010328000201400064-00. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes comisiones distrital o municipal, las que también harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales y alcaldes y expedirán las respectivas credenciales.

Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamos que por primera vez se formulen en ese escrutinio general, o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones distrital o municipal, estas se abstendrán de expedir las credenciales para que sean los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resuelvan el caso y expidan tales credenciales. (...)" (Negrilla fuera de texto)."

Por su parte en el escrutinio general realizado por los delegados del Consejo Nacional Electoral se verifican los resultados emitidos en cada uno de los Municipios y se declara la respectiva elección. Estos escrutinios se realizan con base en las actas elaboradas por las comisiones escrutadoras Municipales, Distritales como lo establece el artículo 182 del Código Electoral:

*"(...) **ARTÍCULO 182.** El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los Delegados del Consejo Nacional Electoral.*

Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten.

En los escrutinios generales solo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación (...)" (Negrillas fuera de texto).

Finalmente, en lo que respecta al Consejo Nacional Electoral la defensa solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que como se dijo en precedencia, no tuvo incidencia en los escrutinios y en la declaratoria de la elección de los Concejales del Distrito de Cartagena (Bolívar), con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 27 de octubre de 2019.

En ese sentido, se procede a hacer una breve exposición a cerca de las reclamaciones, su procedencia, oportunidad y sobre la solicitud de recuento de votos como figuras jurídicas de suma importancia en para los candidatos en ejercicio de sus derechos transcurrido el proceso electoral.

4.2. Procedencia de las reclamaciones durante el proceso de escrutinios y de la solicitud del recuento de votación.

Las reclamaciones constituyen el mecanismo a través del cual se pueden impugnar ante las autoridades electorales competentes, los resultados arrojados en los escrutinios con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los mismos

y en general al proceso de las votaciones. Las causales de reclamación están señaladas taxativamente en los artículos 122 y 192 del Decreto – Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) y son las diferentes situaciones de hecho y de derecho por las cuales quienes están legitimados en la causa testigos electorales, candidatos y sus apoderados y los agentes del Ministerio Público debidamente designados pueden reclamar por escrito respecto de las inconsistencias que se presenten en el desarrollo de las votaciones y en los diferentes escrutinios, para que en sede administrativa sean resueltas.

Las reclamaciones podrán presentarse por primera vez ante los jurados de votación en el escrutinio de mesa y, durante los escrutinios que practican las Comisiones Escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los Delegados del Consejo Nacional Electoral dependiendo de la competencia para cada caso según el inciso 1 artículos 192, 193 subrogado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988, el 154, 122, y 157 del Código Electoral.

De otra parte, la oportunidad para la presentación de las reclamaciones de acuerdo con lo establecido por la Resolución No. 1706 del ocho (8) de mayo de 2019 proferida por el Consejo Nacional Electoral, que establece que los escrutadores leyeron la totalidad de los datos electorales de la respectiva comisión y otorgaron como mínimo un (1) día hábil para la presentación de las reclamaciones o solicitudes, contado a partir del día siguiente a la publicación o entrega de archivos planos del formulario E-24 del respectivo escrutinio. Las reclamaciones y solicitudes serán resueltas en audiencia mediante actos de fondo susceptibles de recursos.

Es así, como estas Comisiones resuelven las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación y las que se formulen por primera vez (artículo 166 del Código Electoral subrogado por el artículo 12 de la Ley 62 de 1988, y artículo 193 del Código Electoral subrogado por el artículo 16 de la misma ley) únicamente por las siguientes causales:

- Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley, o de los señalados por la autoridad con facultad legal para este fin.
- Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en ella, según los respectivos censos electorales.
- Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.
- Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.
- Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios (en este caso las parciales: Formulario E-26) se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.
- Si las comisiones escrutadoras encuentran fundadas las reclamaciones, deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se corrijan o excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Un hecho que configure causal de reclamación puede alegarse una sola vez, por lo que no puede alegarse en una instancia superior. La resolución motivada mediante la cual se resuelve una reclamación se notifica en estrados (artículo 192 C. E), por lo que la parte interesada quedará notificada en la misma audiencia pública del escrutinio.

4.3. De las causales de reclamación electoral que pueden presentarse durante el trámite de los escrutinios.

Las diferentes causales de reclamación conocidas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral aplicables con ocasión de los escrutinios a las elecciones de las autoridades territoriales a las distintas corporaciones a elegir (Gobernador, Alcalde, Asamblea, Concejo y Juntas Administradoras Locales), se encuentran contenidas en los artículos 122, 164 y 192 del Código Electoral. Estas son taxativas y excluyentes, lo cual exige que los hechos alegados coincidan con alguna de éstas, impidiendo que se invoquen causales por deducción o por simple analogía:

*"(...) **ARTICULO 122.** Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado.*

Los testigos electorales no podrán en ninguna forma interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación

(...)

ARTICULO 164. *Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, se sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.*

Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación.

ARTICULO 192. *El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:*

- 1. Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme la Ley.*
- 2. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la Ley, o de los señalados por la autoridad con facultas legal para este fin.*
- 3. Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.*
- 4. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.*
- 5. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.*
- 6. Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 15 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia. Fuerza mayor o caso fortuito, certificados por un funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.*
- 8. Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.*
- 9. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestando el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la Ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.*
- 10. Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código.*
- 11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.*
- 12. Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de*

escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo acto decretarán también su corrección correspondiente.

La exclusión de un principal no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la exclusión de los suplentes o de algunos de estos, no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso. Cuando se excluya al principal que encabezó una lista, por las causas señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.

Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.

ARTICULO 193. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral.

Contra las resoluciones que resuelvan las reclamaciones presentadas por primera vez ante los delegados del Consejo Electoral. Procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante dicho Consejo.

Durante el trámite y sustentación de la apelación ante el Consejo Nacional Electoral no podrán alegarse causales o motivos distintos de los recursos de el mismo (...)" (Negrilla fuera de texto).

4.4. Oportunidad para presentar la solicitud de recuento de votos.

El recuento de votos se define como un mecanismo previsto en la ley para verificar el verdadero resultado electoral, el cual consiste en contabilizar nuevamente el número de votos que se registraron en determinadas mesas de votación, cuya finalidad es garantizar que la voluntad del elector se vea reflejada en las urnas. En otros términos, con el recuento se busca la correspondencia entre el dato de votos válidos y el verdadero resultado electoral, por lo que se deben contabilizar uno a uno los sufragios obtenidos en una determinada mesa de votación.

La oportunidad para presentar la solicitud de recuento de votos a que se refiere el artículo 164 del Código Electoral es, en primer lugar, durante el escrutinio que realizan los jurados de votación en la mesa; en segundo lugar, ante las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales; y en tercer lugar, ante los Delegados del Consejo Nacional Electoral, cuya competencia, valga decir, se activa, en estos casos, tratándose del escrutinio general, solamente cuando las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales hubieran negado el recuento y esa decisión hubiera sido apelada.

Por otra parte, conforme se indicó anteriormente el Código electoral en su artículo 164, establece que están legitimados para presentar solicitudes de recuentos de votación los candidatos, sus representantes o los testigos electorales debidamente acreditados, por lo que no podría cualquier ciudadano proceder en este sentido.

5. PETICIÓN

Por las consideraciones y argumentos expuestos, el Consejo Nacional Electoral se opone a la prosperidad de las pretensiones solicitadas por la parte demandante en lo que a esta entidad corresponde, por lo cual solicita su desvinculación por presentarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta lo previsto en relación con el valor probatorio de las pruebas aportadas por el actor con la demanda.

6. ANEXOS

Delegación de la representación del CNE en este asunto y sus anexos.

7. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 51-50 Piso 6, o en el correo electrónico: cnenotificaciones@cne.gov.co

Atentamente

DAYANA SANCHEZ C.

DAYANA SANCHEZ CURVELO
Profesional Universitario
Asesoría Jurídica y Defensa Judicial
Consejo Nacional Electoral

Doctor
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado Ponente
Sala Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

Asunto: Contestación de demanda
Ref.: Demanda de nulidad electoral
Rad: 113001-23-33-000-2020-00007-00
Demandante: Javier Wadi Curi Osorio
Demandados: Acto de elección de Concejales del
Distrito de Cartagena – Bolívar – para el periodo
constitucional 2020-2023

CONT: en 2 doce (12) folios
CD. *Javier*
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
HOY 28 FEB 2020
EXEDIENTE CON CUBIERTA Y 12 FOLIOS
COMISAC DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR
RECIBIR A FALTA DE SISTEMA LUZ INSURMO X
8:31 am

Reciba un cordial saludo respetados Magistrados:

JAIME ALFONSO OSPINO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.095.471, y con tarjeta profesional número 34042, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Cartagena, actuando en nombre y representación de la señora CLAUDIA ARBOLEDA TORRES, igualmente mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía No. 67026154, en su calidad de concejala elegida para el periodo 2020-2023, elegida en las elecciones del 27 de octubre de 2019, avalada e inscrita por el Partido Político MIRA, dentro de la lista en coalición conformada por el Partido Centro Democrático y el Partido Político MIRA, personería que acredito con el poder que se adjunta, igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 67026154, domiciliada en la ciudad de Cartagena, encontrándome dentro del término procesal señalado en la ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- Es cierto, fue un hecho notorio y corresponde a la hora legal de inicio de las elecciones.

AL SEGUNDO.- No es cierto. Se inicia el escrutinio de mesa por parte de los jurados de votación, quienes en cumplimiento de sus funciones, hacen el conteo de los votos y consignan los resultados electorales en el acta de escrutinio E14, la suscriben y al finalizar la entregan junto con los demás documentos electorales a los delegados de puestos u registradores, según corresponda. Y, adicionalmente, diligencian un formato denominado E-14 de transmisión cuya información entregan a los funcionarios designados de la Registraduría para efectos de la trasmisión de resultados a los centros de procesamiento de datos. Esta información es base para emitir los boletines informativos durante el transcurso de los escrutinios que hace la Registraduría, no tienen carácter vinculante ni efecto legal en los escrutinios.

AL TERCERO.- Es cierto, no como refiere el demandante sino en los términos que aparecen estipulados en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011. Dice esta norma que las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares

comenzarán el escrutinio que les corresponde el mismo día de la votación, a partir del momento del cierre del proceso de votación, **con base en las actas de escrutinio de mesa y a medida que se vayan recibiendo por parte de los claveros respectivos**, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale.

AL CUARTO.- Es cierto que el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución 1706 de 2019.

AL QUINTO.- Es cierto.

AL SEXTO.- Es cierto.

AL SÉPTIMO.- Es cierto.

AL OCTAVO.- No me consta. No obstante, si bien es cierto lo dispuesto era la publicación de los E11; mi prolijada desconociendo si fueron o no publicados, lo cierto es que los escrutinios auxiliares, municipales y distritales se hacen **con base en las actas de escrutinio de mesa a medida que se van recibiendo por parte de los claveros respectivos**. En esta acta (E14) los jurados de votación registran el total de sufragantes que concurrieron a la mesa de votación a sufragar información que es tomada del formulario E11 datos consignados en presencia de los testigos electorales.

De otra parte, los escrutinios no se podían suspender, pues si bien es cierto así lo estipuló el Consejo Nacional Electoral en la Resolución 1706 de 2019, la ley 1475 de 2011 no prevé esa posibilidad, y lo que no regula la ley por tratarse de un aspecto procedimental facultad propia del Legislador no lo puede regular el Consejo Nacional Electoral. Así lo dejó sentado el Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), Referencia: NULIDAD, Radicación: 11001-03-28-000-2019-00032-00, Demandante:

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, Temas: Competencias constitucionales y legales del Consejo Nacional Electoral. La cláusula de reserva de ley estatutaria para regular asuntos electorales.¿

AL NOVENO.- No me consta. Las causales de reclamación se encuentran descritas de manera taxativa en el artículo 164 y 192 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), y dentro del listado no aparece descrita una que indique la suspensión de los escrutinios y o por la no publicación de los formularios E11, por lo que deviene concluir que eran improcedentes, y por lo tanto, fueron despachadas desfavorablemente.

AL DÉCIMO.- Es cierto que el 23 de noviembre de 2019 se declaró la elección, pero, **NO ES CIERTO** que se haya declarado la elección desconociendo las normas en que debían fundarse, por el contrario, se aplicó las normas sustanciales y procesales vigentes aplicables al proceso administrativo electoral.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en que las actuaciones que dieron lugar a la expedición del acto de elección demandado lo realizó la autoridad competente, mediante el procedimiento especial electoral vigente previsto en el ordenamiento legal y con el pleno de garantías a cada uno de los sujetos procesales, candidatos, testigos y apoderados.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicitó declarar probadas las siguientes excepciones:

1.- EL ACTO ELECTORAL DEMANDADO SE FORMÓ DENTRO DEL MARCO LEGAL Y RESPETANDO EL DEBIDO PROCESO

El procedimiento en materia electoral corresponde a tres etapas que en voces del Consejo de Estado lo explica de la siguiente manera:¹ (...)

"Así, la etapa **preelectoral**, surge de manera previa a las elecciones y se enmarca en los siguientes grupos de actividades de manera general: **i)** cedulação; **ii)** censo electoral, verificación de trashumancia e inscripción de cédulas²; **iii)** fijación del número de sufragantes por mesa; **iv)** zonificación de los municipios que cuenten con más de 20.000 cédulas aptas para votar; **v)** aval, revocatoria del aval, inscripción, revocatoria, modificación y aceptación de candidaturas; **vi)** verificación de la causales de inhabilidades o incompatibilidades de los funcionarios de elección popular; **vii)** sorteo para la ubicación de los candidatos en la tarjeta electoral; **viii)** presentación de listas y candidatos únicos; **ix)** establecimiento de los lugares de votación³; **x)** integración de los jurados de mesa⁴; **xi)** designación de las Comisiones Escrutadoras y acreditación de los testigos electorales⁵; es decir, que en esta etapa se surte la conformación de todos los actos previos a las elecciones, consistentes en la formación y registro de quienes ostentan como votantes, candidatos, testigos, jurados y comisiones, así como la disposición de los lugares en los cuales se efectuará la votación.

La segunda, la etapa **electoral**, que empieza con la instalación de las mesas por parte de los jurados de votación (7:30 a.m.), así como el inicio y desarrollo de las votaciones y termina con el cierre de las mismas (8:00 a.m. a 4:00 p.m.)⁶.

La tercera y última etapa, la **poselectoral** comprende **i)** los escrutinios de mesa⁷, es decir, el primer escrutinio, donde se desataca la participación de los electores y jurados de votación⁸ y **ii)** los escrutinios zonales, municipales, distritales (art. 122, 157 y 158 *ibidem* de la Ley 1475/2011 art. 41 y 42), generales y nacionales⁹, efectuados por las respectivas comisiones escrutadoras y los delegados del CNE¹⁰; en ese sentido, sería el desarrollo de los escrutinios en cabeza de las comisiones y del CNE o sus delegados (dependiendo del tipo de elección), que termina una vez esté en firme la declaratoria de elección."

¹

² Artículos 76, 77 (modificado por el artículo 7 de la ley 6 de 1990), 78 y 98 del Código Electoral y 28 de la ley 1475 de 2011.

³ Artículo 99, 100 del Código Electoral.

⁴ Artículo 5 Ley 163 de 1994.

⁵ Artículos 157, 175, 121 y 122 del C. E. y 45 de la Ley 1475 de 2011.

⁶ Artículos 111, 112 y 114 del Código Electoral.

⁷ Artículo 134 *ibidem*.

⁸ Ver Auto de 3 de junio de 2016, radicado No. 550012333000201500070-01, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y sentencia de 3 de noviembre de 2016, Magistrada Ponente: Rocío Araújo Oñate; demandante: Gentil Briceño Sánchez; demandado: acto de elección de los Diputados del Departamento del Vaupés; radicación: 55001233300020150066602 y Auto de 3 de junio de 2016, radicado No. 550012333000201500070-01, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁹ Artículos 175 (mod. Ley 62/98 art. 13) y 187 del Código Electoral, artículo 43 de la Ley 1475 de 2011.

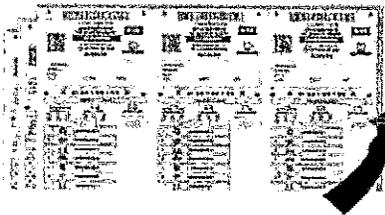
¹⁰ <http://www.registraduria.gov.co/-Glosario-electoral,225-.html>.

En lo que respecta al escrutinio de mesa correspondía a los jurados de votación, para las elecciones de 2019, agotar el siguiente procedimiento establecido en la Cartilla de Jurados¹¹ que la Registraduría Nacional del Estado Civil editó y entregó a cada jurado y que publicó en el SICE en la página web de la entidad:



DILIGENCIAMIENTO DE LOS RESULTADOS DEL CONTEO EN LOS FORMULARIOS E-14

Recuerden que: al diligenciar las actas de escrutinio Formulario E-14, los números deberán ser escritos de manera clara. Cuando el número sea mayor que el número total de uno (1) o de dos (2) dígitos, la casilla que antecede debe ser diligenciada con guiones (—).



Los datos del total de sufragantes del Formulario E-11 y el total de votos extraídos de la urna de cada grupo (Alcalde, Gobernador, Concejo, Asamblea y Junta Administradora Local, si la hay), se escribirán en la parte superior del Formulario E-14 "Nivelación de la Mesa" y en sus tres (3) ejemplares (Claveros, Delegados y Transmisión).

El formulario E-14, conocido como acta de escrutinio de los jurados de votación, se trata del documento electoral en el cual los jurados de votación consignan los resultados del escrutinio de la mesa donde fungieron como tales. En ese sentido, inmediatamente, después de cerrada la votación los jurados hacen constar: **i) el número de sufragantes¹²**; ii) el número de votos cuando estos excedan el número de sufragantes¹³; iii) el número de votos emitidos en favor de cada lista o candidato¹⁴; iv) los resultados del cómputo de votos expresando los obtenidos por cada lista o candidato¹⁵; v) de las reclamaciones¹⁶ y vi) la incineración de votos si lo hubo^{17, 18}.

¹¹ <https://www.registraduria.gov.co/?page=sice-buscador>
¹² **ARTÍCULO 134.** Inmediatamente después de cerrada la votación, uno de los miembros del jurado leerá en alta voz el número total de sufragantes, el que se hará constar en el acta de escrutinio y en el registro general de votantes.
¹³ **ARTÍCULO 135.** Practicadas las diligencias prevenidas en el artículo anterior, se abrirá públicamente la urna en que fueron depositados los sobres y uno de los jurados los contará uno a uno; si hubiere un número mayor que el de ciudadanos que sufragaron, se introducirán de nuevo en la urna y después de moverlos para alterar su colocación, se sacarán a la suerte tantos sobres cuantos sean los excedentes y sin abrirlos se quemarán inmediatamente.
En el acta de escrutinio se hará constar la circunstancia de que había este artículo, con expresión del número de sobres excedentes.
¹⁴ **ARTÍCULO 136.** Recogidas las papeletas, los jurados procederán a hacer el escrutinio y a anotar en la correspondiente acta el número de votos emitidos en favor de cada lista o candidato.
¹⁵ Artículo 142 del Código Electoral: "El nuevo texto es el siguiente: > Los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta, expresando los votos obtenidos por cada lista o candidato. Del acta se extenderán dos (2) ejemplares iguales que se firmarán por los miembros del jurado de votación; todos estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para el arca triclave y otro para los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil."
Artículo 41 Ley 1475 de 2016: "Al concluir el escrutinio de mesa y luego de leídos en voz alta los resultados, las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad. Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video."
¹⁶ Artículo 11 de la Ley 6ª de 1990 que modificó el artículo 122 del Código Electoral.
¹⁷ Artículo 135 del Código Electoral.
¹⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia 8 de febrero de 2018, página 58.

Los datos del total de votantes que asistieron a la jornada electoral se registraron en el Formulario E11 de cada mesa de votación, información consignada por los jurados de votación en el Formulario E14 (Acta de Escrutinio), tal y como se aprecia en el siguiente ejemplo:

740422801010107 Ver: 01 Pág: 01 de 07

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN **E-14**

CLAVEROS

ELECCIONES DEL 27 DE OCTUBRE DE 2019

CONCEJO

DEPARTAMENTO: 05 - BOLIVAR
MUNICIPIO: 001 - CARTAGENA
LUGAR: CENTRO COMERCIAL BOCAGRANDE
ZONA: 01 PUESTO: 01 MESA: 002

X 2-68-28-48 X

TOTAL SUFRAGANTES FORMATO E-11	TOTAL VOTOS EN LA URNA	TOTAL VOTOS INCUENRADOS
181	181	---

De tal manera que la primera instancia que tuvo el demandante para reclamar las posibles inconsistencias que alega en la demanda fue ante los jurados de votación y se aprecia que no ejerció el derecho de reclamar pues en las más de 2700 mesas de votación que se instalaron para las elecciones del 27 de octubre de 2019 para el Concejo de Cartagena, no existen constancias de que el mismo demandante o sus testigos hayan presentado objeción alguna a los datos registrados en el E14 correspondiente al total de sufragantes tomados directamente del formulario E11 pues en la parte final o última hoja del E14, el demandante u otros testigos electorales o candidatos o demás actores legitimados no se opusieron a los datos allí registrados, por lo tanto, la información allí registrada se encuentra amparada por el principio de presunción de legalidad cuya información no fue tachada de falsa.

Ahora bien, ya en la etapa de los escrutinios auxiliares de Cartagena, tampoco está demostrada la violación al debido proceso dado que las comisiones escrutadoras auxiliares en el curso de las audiencias desarrollaron el procedimiento previsto en el artículo 163 del Código Electoral que señala:

“ARTICULO 163. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Al iniciarse el escrutinio, el Registrador dará la lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave.

En seguida procederá a abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación y dejará en el acta general las correspondientes constancias acerca de los sobres que tengan anomalías lo mismo de las tachaduras, enmendaduras o borrones que advierta en las actas de escrutinio, cotejando de manera oficiosa las que tuviere a disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato y de manera especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) de los jurados de votación. También dejará constancia expresa de las actas que fueron recibidas extemporáneamente, conforme al artículo 144 de este Código.

(E)
82

En el caso de las tachaduras, enmendaduras o borrones se procederá al recuento de votos ; y si esas irregularidades no se advierten el computo se hará con base en las actas de los jurados de votación, las cuales se exhibirán a los interesados que lo soliciten al tiempo de anotar los resultados de la votación de la respectiva acta."

En el caso de los escrutinios del Concejo de Cartagena hubo **lectura en voz alta al resultado de las actas de los jurados de votación, se indicó cuántos votantes según el formulario E11, en qué estado llegó cada sobre y se registró las novedades que aparecen registradas en detalle en el Acta General de cada comisión auxiliar.** Y, en los casos que hubo duda o inconsistencia, la Comisión Escrutadora, de oficio ordenada la revisión, y en caso de encontrar inconsistencias, se ordena la corrección tal y como se aprecia en las actas generales que se extendieron en las 40 zonas auxiliares de la ciudad de Cartagena como se aprecie en el siguiente ejemplo¹⁹:

parte de los jurados de votación. DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR, MUNICIPIO 001-CARTAGENA, ZONA 99, PUESTO 13-ISLAS DEL ROSARIO, MESA 1, CORPORACIÓN 04-CONCEJO: En la fecha 27-10-2019 10:33:18 PM - se digitaliza acta E-14 de claveros. DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR, MUNICIPIO 001-CARTAGENA, ZONA 99, PUESTO 13-ISLAS DEL ROSARIO, MESA 1, CORPORACIÓN 04-CONCEJO: En la fecha 27-10-2019 11:41:11 PM - El acta E-14 de la Corporación fue leída y transcrita al Software, la comisión escrutadora da fe que la Información es correcta. total de votos en la una acta E-14 de claveros = 114, total votos inclnerados = 0, el acta E-14 está firmada por 5 jurados, sufragantes E-11 según acta E-14 = 114, si tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, observación por tachaduras, enmendaduras, borrones o otro, SE HACE RECUESTO DE OFICIO POR ENCONTRARSE ENMENDADURA EN EL E14, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos por parte de los jurados de votación.

Aquí, es decir, en sede de los escrutinios auxiliares, el demandante, tuvo la oportunidad de ver los formularios E14 claveros y los Formularios E11 debidamente diligenciados y puestos a la vista de los testigos, candidatos, apoderados, organismos de control y demás ciudadanos presentes en las audiencias de escrutinios, cuyo contenido de la información no fue controvertida ni tachada de falsa, entonces, si no hizo uso del derecho de contradicción en la oportunidad deviene la aplicación del principio de preclusividad.

De acuerdo a lo expuesto, los jurados de votación y los escrutadores no obviaron ni omitieron el procedimiento establecido en la Ley para desarrollar los escrutinios ni para la formación del acto de elección.

2.- INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE DE LA CARGA PROBATORIO: NO PRUEBA LA IRREGULARIDAD DEMANDADA MESA A MESA Y REGISTRO A REGISTRO

El inciso final del artículo 103 del CPACA preceptúa: "**Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...) estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.**" (Negrillas fuera de texto). Las parte tiene el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, mandato que prevé el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en el contencioso electoral por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

No basta afirmar las presuntas irregularidades sino que se hace necesario demostrarlas registro a registro y mesa a mesa. La demanda plantea aspectos generales por zonas de votación. Sin embargo, en los hechos, pretensiones y el cargo formulad no se discrimina de manera detallada en qué mesa, a qué partido y

¹⁹ <https://escrutinio.procesoselectorales.com/visualizarDoc>

candidato afecta la presunta irregularidad, decir, es una demanda con un contenido general pero no concreto.

En los términos así planteado el Demandante no cumple con la técnica de la demanda en demostrar de manera clara y objetiva la irregularidad. Traslada ese ejercicio al apercador judicial.

3.- NO DEMOSTRACIÓN DEL REQUISITO DE INCIDENCIA

El legislador en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 287 consagra:

"...para garantizar el respeto de la voluntad legítima mayoritaria de los electores habrá lugar a declarar la nulidad de la elección por voto popular, cuando el juez establezca que las irregularidades en la votación o en los escrutinios son de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos".

Este precepto le impone a la parte Demandante dos deberes cuando acude a la jurisdicción contenciosa y solicita la nulidad de un acto electoral: 1) demostrar las irregularidades que invoca en la demanda y, 2) demostrar que la incidencia surte efecto en el resultado electoral que modifique la conformación de los elegidos.

La incidencia ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, por conducto de la Sección Quinta, ora en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984), y del actual y vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), bajo la "teoría de la incidencia de la irregularidad en el resultado final de la elección".

Es copiosa la jurisprudencia generada por el Consejo de Estado, Sección Quinta, sobre esta materia (incidencia), cuando se trata de las causales de nulidad objetiva.

Al respecto, la Sección Quinta²⁰ ha expuesto:

(...)

"Sobre la base del principio de la eficacia del voto²⁶³, "piedra angular" del orden jurídico electoral colombiano, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha edificado una teoría tendiente a determinar el punto de inflexión de la presunción de legalidad de los actos electorales en los procesos de nulidad electoral por causales objetivas²⁶⁴.

En efecto, la declaratoria de nulidad de un acto electoral debe ser entendida como la última ratio, esto es, la última medida de la que dispone el juez para restablecer el ordenamiento legal. De allí que, la regla general sea el mantenimiento de la presunción de legalidad del acto de elección, puesto que, ésta garantiza la voluntad de los votantes; siendo la declaratoria de nulidad una medida excepcional, lo que conlleva a su limitación, por vía legal y jurisprudencial.

En este sentido, esta Sala ha manifestado, en diversas oportunidades, que no basta con acreditar la existencia de irregularidades en el procedimiento electoral, para desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza la elección, ya que se debe tener en cuenta la incidencia que las mismas tienen en el resultado de ella.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00112-00, Actor: ZOILO CÉSAR NIETO DÍAZ.

84

Dicho de otra forma, la nulidad resulta inocua, cuando las irregularidades que afectan la votación y el escrutinio no disponen de incidencia alguna en las resultas del certamen electoral²⁶⁵.

En ese sentido, la Sala se ha expresado como sigue: "...**para que la existencia de registros o elementos electorales irregulares que conduzca a la declaración de nulidad de una elección, es necesario que éstos hayan sido determinantes en el resultado electoral**, es decir, que tengan la idoneidad para alterarlo; por el contrario, si las modificaciones que representan falsedad de registros electorales no afectan el resultado electoral, el intérprete debe dar plena validez a los votos de la mayoría y hacer eficaz el acto elección, pues como también lo ha sostenido esta Sala, no todas las irregularidades que ocurran durante el proceso electoral generan nulidad, sino sólo los vicios graves y ostensibles que alteren o desconozcan la voluntad de los sufragantes²⁶⁵." (Negrillas fuera del texto de la Sentencia citada).

En el presente caso la Parte Actora expone en el libelo demandatorio una irregularidad general denominada violación el debido proceso, sin embargo, no cumplió con demostrar si ésta, bien de manera individual o acumulada, incide en los resultados electorales y en la conformación de los miembros del Concejo de Cartagena elegidos el 27 de octubre de 2019, para el periodo 2020-2023, que al prosperar las suplicas que censura, llegase a ser modificada. Por el contrario, en el libelo de la demanda, el deber legal de demostrar la incidencia la traslada al operador judicial de modo que es notorio el incumpliendo de asumir el mandato previsto en el artículo 287 del CPACA.

4.- EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito al honorable Tribunal, conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del P. que si se llegaren a probar hechos dentro del litigio que constituyen una excepción que desvirtúen las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio, se sirva reconocerlas y declararlas probadas, y por consiguiente, mantener incólume el acto de elección del cual se reclama la nulidad.

Por las razones expuestas no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

VI. PETICIONES

Al tenor de las excepciones y fundamentos anteriormente planteados, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las de excepciones de mérito propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso y se proceda a su archivo.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se invoca como fundamentos de derecho el artículo 29 de la Carta Política, Decreto 4421 de 1986 (Código Electoral), Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y aplicables a la materia objeto del proceso electoral.

VIII. PRUEBAS

Ruego al señor juez, tener como pruebas documentales de conformidad las siguientes pruebas

- DOCUMENTALES:

1. Copias en archivos pdf en un CD de las 40 actas generales correspondiente a los escrutinios auxiliares de las zonas 1 a 40, las cuales dan cuenta que los escrutinios auxiliares de la corporación Concejo se desarrollaron con apego al procedimiento electoral establecido en el Código Electoral (Decreto 4421 de 1986), la Ley 1475 de 2011 en concordancia con el artículo 29 de la Carta Política, con garantías a los testigos electorales, candidatos y apoderados, describen cuántas mesas fueron objeto de reclamación y en cuáles hubo recuentos de las mesas e impugnaciones (apelaciones):
 - 1.1. Acta General escrutinio auxiliar 1, de Cartagena, generada el 1 de noviembre de 2019, en 81 páginas.
 - 1.2. Acta General escrutinio auxiliar 2, de Cartagena, generada el 4 de noviembre de 2019, en 143 páginas.
 - 1.3. Acta General escrutinio auxiliar 3, de Cartagena, generada el 5 de noviembre de 2019, en 127 páginas.
 - 1.4. Acta General escrutinio auxiliar 4, de Cartagena, generada el 29 de octubre de 2019, en 55 páginas.
 - 1.5. Acta General escrutinio auxiliar 5, de Cartagena, generada el 7 de noviembre de 2019, en 130 páginas.
 - 1.6. Acta General escrutinio auxiliar 6, de Cartagena, generada el 4 de noviembre de 2019, en 78 páginas.
 - 1.7. Acta General escrutinio auxiliar 7, de Cartagena, generada el 2 de noviembre de 2019, en 75 páginas.
 - 1.8. Acta General escrutinio auxiliar 8, de Cartagena, generada el 6 de noviembre de 2019, en 147 páginas.
 - 1.9. Acta General escrutinio auxiliar 9, de Cartagena, generada el 5 de noviembre de 2019, en 192 páginas.
 - 1.10. Acta General escrutinio auxiliar 10, de Cartagena, generada el 3 de noviembre de 2019, en 93 páginas.
 - 1.11. Acta General escrutinio auxiliar 11, de Cartagena, generada el 1 de noviembre de 2019, en 100 páginas.
 - 1.12. Acta General escrutinio auxiliar 12, de Cartagena, generada el 6 de noviembre de 2019, en 156 páginas.
 - 1.13. Acta General escrutinio auxiliar 13, de Cartagena, generada el 31 de octubre de 2019, en 74 páginas.
 - 1.14. Acta General escrutinio auxiliar 14, de Cartagena, generada el 7 de noviembre de 2019, en 75 páginas.
 - 1.15. Acta General escrutinio auxiliar 15, de Cartagena, generada el 6 de noviembre de 2019, en 142 páginas.
 - 1.16. Acta General escrutinio auxiliar 16, de Cartagena, generada el 1 de noviembre de 2019, en 107 páginas.
 - 1.17. Acta General escrutinio auxiliar 17, de Cartagena, generada el 4 de noviembre de 2019, en 122 páginas.
 - 1.18. Acta General escrutinio auxiliar 18, de Cartagena, generada el 1 de noviembre de 2019, en 108 páginas.
 - 1.19. Acta General escrutinio auxiliar 19, de Cartagena, generada el 1 de noviembre de 2019, en 119 páginas.

- 1.20. Acta General escrutinio auxiliar 20, de Cartagena, generada el 6 de noviembre de 2019, en 181 páginas.
- 1.21. Acta General escrutinio auxiliar 21, de Cartagena, generada el 31 de octubre de 2019, en 75 páginas.
- 1.22. Acta General escrutinio auxiliar 22, de Cartagena, generada el 6 de noviembre de 2019, en 142 páginas.
- 1.23. Acta General escrutinio auxiliar 23, de Cartagena, generada el 31 de octubre de 2019, en 79 páginas.
- 1.24. Acta General escrutinio auxiliar 24, de Cartagena, generada el 4 de noviembre de 2019, en 155 páginas.
- 1.25. Acta General escrutinio auxiliar 25, de Cartagena, generada el 4 de noviembre de 2019, en 108 páginas.
- 1.26. Acta General escrutinio auxiliar 26, de Cartagena, generada el 5 de noviembre de 2019, en 153 páginas.
- 1.27. Acta General escrutinio auxiliar 27, de Cartagena, generada el 10 de noviembre de 2019, en 113 páginas.
- 1.28. Acta General escrutinio auxiliar 28, de Cartagena, generada el 4 de noviembre de 2019, en 83 páginas.
- 1.29. Acta General escrutinio auxiliar 29, de Cartagena, generada el 8 de noviembre de 2019, en 172 páginas.
- 1.30. Acta General escrutinio auxiliar 30, de Cartagena, generada el 9 de noviembre de 2019, en 164 páginas.
- 1.31. Acta General escrutinio auxiliar 31, de Cartagena, generada el 29 de octubre de 2019, en 60 páginas.
- 1.32. Acta General escrutinio auxiliar 32, de Cartagena, generada el 7 de noviembre de 2019, en 171 páginas.
- 1.33. Acta General escrutinio auxiliar 33, de Cartagena, generada el 4 de noviembre de 2019, en 75 páginas.
- 1.34. Acta General escrutinio auxiliar 34, de Cartagena, generada el 4 de noviembre de 2019, en 125 páginas.
- 1.35. Acta General escrutinio auxiliar 35, de Cartagena, generada el 4 de noviembre de 2019, en 148 páginas.
- 1.36. Acta General escrutinio auxiliar 36, de Cartagena, generada el 1 de noviembre de 2019, en 73 páginas.
- 1.37. Acta General escrutinio auxiliar 37, de Cartagena, generada el 1 de noviembre de 2019, en 84 páginas.
- 1.38. Acta General escrutinio auxiliar 38, de Cartagena, generada el 5 de noviembre de 2019, en 149 páginas.
- 1.39. Acta General escrutinio auxiliar 39, de Cartagena, generada el 2 de noviembre de 2019, en 111 páginas.
- 1.40. Acta General escrutinio auxiliar 40, de Cartagena, generada el 11 de noviembre de 2019, en 118 páginas.

2.- Copias del Acta General del escrutinio municipal en PDF, de Cartagena, generada el 23 de noviembre de 2019, en 308 páginas.

IX. ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y los documentos aducidos como pruebas.

X. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en Pie de la Popa, en la carrera 19B N° 29 B-105, Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar, y en la cuenta de correo electrónico: jalospino@hotmail.com. Mi poderdante recibe notificaciones en el Paseo Bolívar, Urbanización La Española, Manzana D, lote 3, segundo piso, apartamento 201, Cartagena de Indias, en el número de celular: 302 4520224, y en la cuenta de correo electrónico: claudiatorres15@hotmail.com.

De los honorables Magistrados.

Cordialmente.



JAIME ALFONSO OSPINO GÓMEZ
C. C. No. 73.095.471 de Paipa
T.P. No. 34042 del C. S. de J.

Cartagena D. T y C, Marzo de 2020

Doctor:

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Magistrado

H. Tribunal Administrativo de Bolívar

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARÍA GENERAL
HOY 04 MAR 2020
EXE EL ENTE
CONTRATA
RECIBIDA FALTA DE COSTE Y IVA
90
Con 10-11

Medio de Control	Nulidad Electoral
Radicación:	13-001-23-33-000-2020-00007-00
Demandante	JAVIER WADI CURI OSORIO
Demandado:	ACTO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, PARA EL PERIODO 2020-2023
Referencia:	Contestación de Demanda

Cordial saludo,

Se dirige a ustes, **MILTON JOSE PEREIRA BLANCO**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la firma **BARRETO & PEREIRA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S**, apoderados especiales del señor **FERNANDO NIÑO MENDOZA**, Concejal electo para el período 2020-2023, quien se encuentra en calidad de tercero afectado dentro del proceso de la referencia; con el debido respeto comparezco ante su despacho, con el propósito de contestar demanda interpuesta a través del medio de control de Nulidad Electoral, en virtud de lo señalado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, promovida por Javier Wadi Curi Osorio, con base a lo siguiente términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

Parte Demandante.

- a) JAVIER WADI CURI OSORIO, quien actúa a través de apoderado judicial, tal como consta en la demanda.

- b) Apoderado: KAREN MILENA GOMEZ SERNA, Abogada, identificada con CC No 45.541.610 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No 231.417 del C.S.J, con domicilio en Cartagena- Barrio el gallo, sector bello loma Mzna B Lte 19, e-mail: maryeis85@gmail.com.



Bocagrande Cr 2 #12 - 125.
Edificio Minarete OF. 3F



679 3996 Ext. 16



contacto@caribelegal.com

Parte Demandada:

- a) ACTO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, PARA EL PERIODO 2020-2023.

Tercero Afectado:

- a) FERNANDO NIÑO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No 73.191.483, en calidad de tercero afectado, Concejal electo del Distrito de Cartagena, con dirección de notificación en Cl. 24 #1081, Cartagena, Provincia de Cartagena, Bolívar y con email en el que autorizo recibir notificaciones: fernandodavidninomendoza@hotmail.com
- b) Apoderado: BARRETO & PEREIRA ABOGADOS CONSULTORES, representada legalmente por el señor Milton José Pereira Blanco, quien se identifica con cedula de ciudadanía No 1.128.057.977, tarjeta profesional de abogado No 179.691, y quien es apoderado del señor FERNANDO NIÑO MENDOZA, con domicilio en: Cartagena, Brr: Bocagrande Cr 2 #12 – 125 Edificio Minarete oficina 3F y con email en el que autorizo recibir notificaciones: contacto@caribelegal.com.

II. CUESTIONES PREVIAS:

Temporalidad de la Contestación.

Se encuentra ajustada a término esta contestación, como quiera con base a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 008/2020 se le ordenó a la parte demandante a notificar a los miembros electos del Concejo Distrital de Cartagena, para el período constitucional 2020 – 2023, mediante aviso, el cual fue publicado el día 02/02/2020 y posterior a lo establecido en el numeral 2 de la parte resolutoria del auto interlocutorio No. 008/2020, se considerará surtida la notificación cinco días posteriores a la publicación del aviso, no sin pasar por alto los 3 días para el retiro de copias de expediente en secretaría; siendo establecido el término final de la notificación el día 12/02/2020. En este sentido, y en atención a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, serán otorgados 15 días posterior a la notificación para presentar contestación, es por tal que nos encontramos en término de presentar este escrito.

III. SOBRE LOS HECHOS DESCRITOS EN LA DEMANDA

Primero: En cuanto al primer hecho manifestamos que es cierto

Segundo: En cuanto al segundo hecho manifestamos que es cierto

Tercero: En cuanto al tercer hecho manifestamos que es cierto



Bocagrande Cr 2 #12 - 125.
Edificio Minarete OF. 3F



679 3996 Ext. 16



contacto@caribelegal.com

Cuarto: En cuanto al cuarto hecho manifestamos que es cierto

Quinto: En cuanto al quinto hecho manifestamos que es cierto

Sexto: En cuanto al sexto hecho manifestamos que es cierto

Séptimo: En cuanto al séptimo hecho manifestamos que es cierto

Octavo: En cuanto al octavo hecho debemos manifestar que NO nos consta, como quiera en atención a la Ley 1471 de 2011, en el artículo 41 se establece que así como las actas de escrutinio deben ser publicadas inmediatamente, así mismo los testigos electorales podrán utilizar cámaras fotográficas o de video.

Noveno: En cuanto al noveno hecho manifestamos que NO nos consta, que se pruebe.

Décimo: En cuanto al décimo hecho manifestamos que es cierto, tal como consta en el formulario E-26, expedido por la Comisión Escrutadora Distrital y Municipal.

IV. MANIFESTACIÓN SOBRE LAS PRETENSIONES

Respecto a lo pretendido en la demanda se manifiesta que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de acuerdo con lo siguiente:

Refiere el actor, como fundamento de la presente demanda de nulidad electoral, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por la no aplicación por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, del artículo segundo de la Resolución No. 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la transparencia de los Escrutinios, el uso eficiente de los recursos públicos destinados al proceso electoral, que dice:

ARTICULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN DE ACTAS DE ESCRUTINIO DE MESA: En cumplimiento del artículo 41 de la ley 1475 de 2011, una vez concluya el escrutinio de mesa, la Registraduría Nacional del Estado Civil, implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, a la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos del cuerpo dirigido a los claveros de las actas de escrutinio de mesa E14 y formulario E11. Los escrutinios podrán instalarse, pero serán suspendidos en tanto se hace la publicación total ordenada anteriormente. (Negrilla y subraya fuera de texto).

PARÁGRAFO PRIMERO: La Registraduría Nacional del Estado Civil, habilitará un canal especial, para que los auditores de los partidos y movimientos políticos puedan acceder al archivo plano o en formato de datos abiertos de los resultados parciales y finales del denominado pre-conteo, antes que continúe la audiencia de escrutinio el lunes siguiente a las elecciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los boletines expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el denominado pre-conteo, no son de carácter vinculante y tienen



mero carácter informativo. Por lo que no pueden considerarse como documentos electorales que definan una elección.

Bajo ese entendido, toda vez que, se publicó el formulario E14 en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y no el E11, siendo este último el acta de instalación de mesa y donde los jurados llevan el registro general de votantes, considero el demandante que, se violó el debido proceso, al no aplicarse el artículo segundo de la Resolución 1706 de 2019, en el caso en concreto.

Así las cosas, asegura el demandante que, en ejercicio de sus derechos como candidato al Concejo de Cartagena, presentó varias solicitudes de reclamaciones, antes las diferentes comisiones escrutadoras, y todas fueron resuelta de manera desfavorables.

Dicho lo anterior, dentro de la demanda arriba referenciada, es oportuno traer a colación el siguiente problema jurídico, de acuerdo a las consideraciones del actor.

¿La presunta omisión en la publicación del formulario E11, dentro de las elecciones de autoridades territoriales 2019, que se realizaron el pasado 27 de octubre de 2019, es causal para que, proceda la nulidad electoral del acto de elección de concejales del distrito de Cartagena de indias, para el periodo 2020-2023?

En este orden de ideas, se apunta la postura jurisprudencial en la cual el H. Consejo de Estado¹ ha concluido que, "(...) En lo que respecta a la publicidad del escrutinio dirá se cumple durante todo ese proceso, desde que inicia a cargo de los jurados de votación en la mesa correspondiente al cierre de la jornada electoral, hasta que culmina con la declaración de elección por cuenta de la respectiva comisión escrutadora.

Se refleja en aspectos tales como que los escrutinios se surten en audiencia pública, en la que pueden intervenir además de los funcionarios de los Órganos de Control como la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, los candidatos, sus apoderados y los testigos electorales designados por los primeros; y en que las decisiones adoptadas por los integrantes de la comisión escrutadora deben notificarse en estrados (Código Electoral Art. 192).

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-28-00-2014-00117-00 Actor: ÁLVARO YOUNG HIDALGO ROSERO y MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA – MIRA Demandado: SENADORES DE LA REPÚBLICA, PERÍODO 2014-2018



Es decir, que, aunque se pretenda manifestar por parte del demandante que pudo haber existido una transgresión al derecho de publicidad del escrutinio, no implica entonces que, sea procedente la nulidad del acto de elección, de acuerdo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad². (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, se podría decir que, como respuesta al interrogante, la demanda arriba referenciada, carece de fundamentos facticos y juridicos para declarar la nulidad de un acto de elección, máxime si se tiene en cuenta que, el demandante en en todo momento concoció los resultados de los escrutinios. En ese sentido, debió impugnar las decisiones con la que, no se encontraba de acuerdo, dentro de la oportunidad dispuesta para ello en la normatividad electoral.

En ese sentido, y en aras de construir la defensa del caso, elevo ante su digno cargo la proposición de las siguientes:

EXCEPCIONES:

1.1.1 INEXISTENCIA ABSOLUTA DE LA NULIDAD PRETENDIDA, RESPECTO DEL ACTO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES ACUSADO.

Sobre este punto el H. Consejo de Estado que³,

“Indudablemente la lectura que debe hacer el Registrador sobre el registro de los documentos introducidos en el arca triclave es un componente más que desarrolla el principio de publicidad durante los escrutinios, aunque no es el único.

Recuérdese que conforme a lo prescrito en el artículo 1º del Código Electoral uno de los principios basilares del objeto del mismo es el secreto del voto y la publicidad del escrutinio (3º). En lo que respecta a la publicidad del escrutinio dirá la Sala que ello se cumple durante todo ese proceso, desde que inicia a cargo de los jurados de votación en la mesa correspondiente al cierre de la jornada electoral, hasta que culmina con la declaración de elección por cuenta de la respectiva comisión escrutadora. Se refleja en aspectos tales como que los escrutinios se surten en audiencia pública, en la que pueden intervenir además de los funcionarios de los Órganos de Control como la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, los candidatos, sus apoderados y los testigos electorales designados

² Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00062-00. Actor: HENRY HERNANDEZ BELTRAN Y OTROS. Demandado: REPRESENTANTES A LA CAMARA POR BOGOTA D.C.

³ Ibídem



por los primeros; y en que las decisiones adoptadas por los integrantes de la comisión escrutadora deben notificarse en estrados (C.E. Art. 192).

Así las cosas, la eventual omisión en la que haya podido el secretario de la comisión escrutadora en leer el registro de los documentos que fueron introducidos en el arca triclave, sí constituiría una mengua al principio de publicidad, pero a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad no tendría la capacidad suficiente para afectar la validez o credibilidad de los registros de las respectivas mesas de votación, puesto que existen otros mecanismos y espacios de participación que resguardan esos valores, ya que en todo caso el escrutinio se realiza en audiencia pública, con la intervención de todos los actores políticos e institucionales, quienes están plenamente habilitados para formular las reclamaciones o peticiones que sean menester para asegurar la autenticidad y veracidad de lo manifestado por el pueblo en las urnas”.

La nulidad electoral⁴, en cambio, debe entenderse como el mecanismo mediante el cual, se protege el ordenamiento jurídico en abstracto, es decir, se salvaguarda la legalidad de los actos. Así las cosas, a través del contencioso electoral se procuran el restablecimiento del ordenamiento jurídico conculcado con ocasión de la expedición de un acto de elección o nombramiento incurso en las causales de nulidad previstas en los artículos 137 y 275 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al acto de elección de concejales del distrito de Cartagena de indias, para el periodo 2020-2023 demandado, no se ha demostrado, ni existe la ocurrencia de las causales de nulidad, toda vez que, tal y como lo demuestra el procedimiento agotado, los trámites dentro de las elecciones incluida la etapa de escrutinios, se surtieron conforme al procedimiento para ello dispuesto, y frente al principio de publicidad, se le permitió en su momento a las autoridades de control, a los candidatos, sus apoderados, y a los testigos electorales, presenciar y participar en el conteo de votos, en el cual pudieron usar aparatos electrónicos, que también sirven como mecanismos probatorio y de control. Se debe aclarar que la

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE. Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-04



pública no es un requisito de la existencia, ni de la validez de los actos administrativos, sino de la eficacia.

1.1.2. LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REALIZADO POR LA COMISION ESCRUTADORA DISTRITAL Y MUNICIPAL.

Respecto al procedimiento administrativo realizado por la Comisión Escrutadora, es necesario considerar que el Capítulo IV del Código Electoral estipula el procedimiento concreto de los escrutinios en el marco de las elecciones y se apunta lo siguiente:

- i. Los documentos necesarios para la ejecución de los escrutinios (a demás de los dispuestos en los artículo 145-148 del Decreto 2241 de 1986), su inicio y legalidad son: a) Resolución que fija el número de votantes por mesa; b) Resolución de términos de entrega de pliegos electorales (provenientes de corregimientos y otros lugares distantes); c) Resolución que fijó el sitio de los escrutinios (Formulario E-5); d) Acta de instalación y registro general de votantes (Formulario E-11) de las mesas correspondientes; e) Autorización del voto (Formularios E-12) si los hay; f) Actas de Escrutinio de Jurados de Votación (Formularios E-14 de las mesas correspondientes); g) Acta de introducción-retiro de documentos del Arca Triclave (Formulario E-20); h) Adhesivos para sellar el Arca Triclave (Formulario E-21); i) Resolución para reemplazar la Comisión Escrutadora (Formulario E-22); j) Constancia de la Comisión Escrutadora (Formulario E-23); k) Sobre con los votos de las mesas de la respectiva circunscripción electoral; l) Cuadro de resultado de la votación (Formulario E- 24); m) Acta General del Escrutinio, en la cual se van anotando todos los hechos y actos que se realicen en la audiencia de escrutinio; n) Acta parcial del escrutinio de la Comisión Escrutadora y declaratoria de elección (Formulario E-26).

- ii. El procedimiento para la ejecución de los escrutinios en atención al Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) es así:

Actuación	Artículo	Observaciones
Escogencia e instalación de mesas escrutadoras municipales	157,158, 159	Se evidencia la escogencia de los escrutadores municipales, penalidades al no responder y responsabilidades en general
Horarios de escrutinios	160	"Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio a las nueve (9) de la mañana del martes siguiente a las elecciones en el local que la respectiva Registraduría previamente señale.





		Quando no sea posible terminar el escrutinio antes de las nueve (9) de la noche del citado día, se continuará a las nueve (9) de la mañana del día siguiente en forma permanente, y si tampoco termina, se proseguirá durante los días calendario subsiguientes y en las horas indicadas hasta concluirlo."
Inicio del escrutinio	163	Al iniciarse el Registrador: <ol style="list-style-type: none">1. Da lectura a los documentos introducidos en al arca triclave2. Abre, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación y dejará en el acta general las correspondientes constancias acerca de los sobres que tengan anomalías lo mismo de las tachaduras, enmendaduras o borrones que advierta en las actas de escrutinio, cotejando de manera oficiosa las que tuviere a disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato y de manera especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) de los jurados de votación. También informará de tachaduras, enmendaduras o borrones
Verificación de recuento de votos	164	Solicitud de petición de recuento de votos de forma razonada por parte de los candidatos o sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados
Solicitud de pliegos no disponibles	165	"Cuando por cualquier circunstancia algún pliego o registro necesario para el escrutinio no estuviere a disposición de los miembros de la comisión escrutadora, éstos deberán solicitarlo al funcionario o corporación que lo haya recibido, él cual será remitido sin demora."
Resolución de reclamaciones	166	Las Comisiones Escrutadoras resolverán, con base a las actas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación; así como también de las apelaciones contra las decisiones, descuerdo entre miembros
Imposibilidad de aceptar reclamos o apelaciones fuera de los escrutinios	167	En los escrutinios realizados por las comisiones escrutadoras distritales y municipales no se aceptarán reclamos o apelaciones que no sean formulados por escrito en el acto mismo del escrutinio y que no estén fundadas en alguna de las causales establecidas en el artículo 192 del Código Electoral.





Computo total de votos	168	Es la garantía que no a pesar de las reclamaciones y apelaciones que se presentes, no exime a las comisiones escrutadoras de hacer el computo total de votos, el cual estará anotado en el acta de escrutinios. De no ser así le corresponde la sanción prevista en el artículo 159 del Código Electoral.
Resultados de actas	169, 170	Los resultados de los escrutinios deben constar en actas, de las cuales se sacarán 4 copias, una al Tribunal Administrativo de jurisdicción en ese Municipio, la segunda, tercera y cuarta a La Registraduría Distrital, a los Delegados del Registrador Nacional y al Gobernador
Lectura de actas finales y entrega de actas parciales, - Transporte de registros	172, 173. 174	Posterior a la lectura en voz alta de los resultados de las actas de los jurados de votación, las comisiones hacen el cómputo total de los votos y los resultados se anotarán separadamente para las distintas corporaciones. Posterior a la asignación de una copia a cada encargado, se firman y conducen las actas personalmente al despacho de la Registraduría, al cual pueden ir acompañados por los testigos electorales si así lo desean.

Si se revisa con detenimiento en el proceso de escrutinio y elección de los concejales para el periodo 2020-2023 se cumplió todo a cabalidad y se respetaron cada una de las garantías materiales de los interesados. No debe olvidar el demandante que para ello contaba con la facultad de designar los testigos electorales, quienes son los veedores naturales del proceso electoral, que por mandato legal representan a los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscribieron candidatos y quienes durante los comicios ejercerán una función pública transitoria. De acuerdo con la Ley 1475 de 2011, los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades. El Artículo 45 de la Ley 1475 de 2011 establece que "Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, así como las organizaciones de observación electoral reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán a ante el Consejo Nacional Electoral los testigos electorales por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores. Cuando se trate de procesos a los que se han incorporado recursos tecnológicos, se podrán acreditar también auditores de sistemas".

En lo que respecta a la línea de acción descrita por el Decreto 2241 de 1986, se le adiciona los apuntes claves de la Resolución 1706 de 2019, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la transparencia de los Escrutinios, el uso eficiente de los recursos públicos



destinados al proceso electoral; esto en virtud de que, como bien lo establece el demandante, el artículo segundo de la resolución se refiere a la publicación de actas de escrutinio de mesa y afirma que: "La Registraduría Nacional del Estado Civil, implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, a la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos del cuerpo dirigidos a los claveros de las actas de escrutinio de mesa E-14 y E-11. Los escrutinios podrán instalarse, pero serán suspendidos en tanto se hace la publicación total ordenada anteriormente."

Sin embargo, el artículo Cuarto de la Resolución mencionada, manifiesta que:

"ARTÍCULO CUARTO: GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ELECTORAL: Con el fin de garantizar el Debido Proceso Administrativo Electoral, ninguna actuación de la Comisión será efectuada por fuera de audiencia pública ni de sus lapsos de sesión, ningún recurso podrá ser resuelto por auto de trámite y el de apelación deberá ser tramitado ante el superior, quien decidirá sobre su procedencia y solución de fondo (...)"

Es evidente que claramente se observó lo dispuesto en dicha norma por parte de la autoridad electoral tal como consta en los documentos electorales que hacen parte del proceso electoral para la elección de concejales de Cartagena para el periodo 2020-2023.

Determinando de esta manera que no se encuentra violatorio del derecho al debido proceso, y como quiera que el Consejo Nacional Electoral previó la protección especial a este derecho dentro de la misma Resolución, así como en la ejecución del proceso electoral, no existe fundamento jurídico ni factico para la prosperidad de la demanda. Del mismo modo, la publicidad que se encuentra en curso en el mismo proceso se encuentra protegida por el artículo Sexto así:

"ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD DEL ESCRUTINIO: Los asistentes a las audiencias de escrutinios, incluidas las organizaciones políticas que avalaron candidatos, podrán filmar y divulgar total o parcialmente el desarrollo de los escrutinios"

Evidentemente públicos y con el respeto al debido proceso, no se encuentra procedente afirmar la violación al debido proceso y por tal no se manifiesta incurso en causal alguna de nulidad la elección, más cuando estos formularios a los que se refiere la pretensión número 1 del demandante, expone que se encuentra violatorio al debido proceso la no aplicación de la Resolución 1706 de 2019, la cual cito y en líneas anteriores evidencio su correcta aplicación y protección de este derecho.

Otros apuntes relevantes respecto al procedimiento electoral descritos en el Decreto 2241 de 1986 son:



Bocagrande Cr 2 #12 - 125.
Edificio Minarete OF. 3F



679 3996 Ext. 16



contacto@caribelegal.com

- a) El artículo 165 del Decreto 2241 de 1986 (o Código Electoral), versa que "Cuando por cualquier circunstancia algún pliego o registro para el escrutinio no estuviere a disposición de los miembros de la comisión escrutadora, éstos deberán solicitarlo al funcionario o corporación que lo haya recibido, el cual será remitido sin demora."

Demostrando de esta manera que, si existiese alguna inconsistencia al colocar un documento a su disposición, la Ley describe el momento para realizar la reclamación, así:

- b) El artículo 166 del mismo Decreto apunta que "Las comisiones escrutadoras distritales, municipales auxiliares resolverán, exclusivamente, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación, conforme al artículo 122 de este Código, y las decisiones en este caso podrán ser apeladas. Los reclamos que se formulen ante dichas comisiones, así como los desacuerdos ocurridos entre los miembros de las mismas, serán resueltos por los Delegados del Consejo Nacional Electoral, quienes declararán la elección de concejales y expedirán las credenciales correspondientes. Contra esa declaración no procederá recurso de apelación."

Señalando así el procedimiento administrativo para la reclamación, y que se encontraba en la voluntad del demandante, como quiera que se le otorgó el momento procesal para presentar reclamación y de estas no le consta a mi poderdante como tercero interesado en el proceso, pues no se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante.

Y, por último,

- c) El artículo 171 del Decreto estipula que: "Las comisiones escrutadoras auxiliares leerán en voz alta el resultado de las actas de los jurados de votación y se mostrarán a los interesados que lo soliciten al anotar los votos dados a favor de cada lista o candidato.

Terminada la lectura de las actas de las mesas de votación, las comisiones auxiliares harán el cómputo total de los votos emitidos por cada uno de la lista o candidatos en la respectiva zona."

Apuntando así, la configuración del Principio de publicidad, el cual en ningún momento se encuentra violado en la actuación dispuesta por la Comisión Escrutadora Municipal y Distrital, esto en vista que mediante la lectura y la oportunidad para manifestarse contra estos formularios se ha configura en distintas partes del procedimiento electoral.



De acuerdo a la norma citada, a la resolución 1706 de 2019, se concluye que los documentos que son necesarios para el escrutinio de las votaciones son

Del mismo modo, respecto al formulario E-11, se manifiesta que conforme al Decreto 2241 de 1986 y la resolución 1706 de 2019 se encuentran protegidos los derechos al debido proceso y a la publicidad, que se encuentra inmerso en este. Pero, hasta este punto, no se ha hecho referencia al artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, la cual es precisa al estipular:

“ARTÍCULO 41. DEL ESCRUTINIO EL DÍA DE LA VOTACIÓN. Al concluir el escrutinio de mesa y luego de leídos en voz alta los resultados, las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad. Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video.”

Protegiendo una vez más los derechos allí señalados, como quiera las actas fueron entregadas en copias y se les otorgó la posibilidad de tomar fotografías o videos, los cuales se encuentran en total disposición de publicidad.

1.1.3. IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO.

El ARTÍCULO 88 de la ley 1437 de 2011, ha previsto la presunción de legalidad del acto administrativo, y sobre esta situación, dijo:

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

Por su parte el H. Consejo de Estado⁵, ha sido enfático en la noción de presunción de legalidad de los actos administrativo, y estableció que:

⁵ CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA
Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012)
Radicación número: 41001-23-31-000-2007-00023-01(18194)



"Al tenor del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad y son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción, a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 ibídem, dependiendo de la naturaleza de los mismos (generales o particulares).

Sin embargo, tales actos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho; por lo mismo, el legislador sujetó su control judicial a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción. (Subraya fuera de texto).

En efecto, al establecer los requisitos de las demandas contra la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 137 (numeral 4º) del Código Contencioso Administrativo, exigió que en la impugnación de actos administrativos se indiquen las normas violadas y se explique el concepto de su violación; con ello, demarcó tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis del Juez y el alcance de su decisión. Por su parte, el inciso segundo del artículo 170 ibídem, circunscribió el efecto erga omnes de la sentencia que niega la nulidad pedida, a la causa petendi juzgada. Tales preceptos imponen limitaciones que le endilgan a esta jurisdicción un carácter rogado, en cuanto administra justicia sólo respecto de lo que lo que le piden quienes ejercen las acciones reservadas a su conocimiento, a partir del ordenamiento legal que le invocan como vulnerado por los actos administrativos, y según los argumentos que justifican tal vulneración.

En esa medida, las acusaciones genéricas en el desarrollo del concepto de violación no satisfacen las exigencias legales del mencionado artículo 137, ni tienen, por ende, la virtud de enervar la presunción de legalidad de los actos administrativos, pues, dado el alcance de ésta, tal efecto requiere razones precisas y concretas en relación con cada norma violada".

En virtud a lo dicho, se trae a colación el pronunciamiento anterior, para decir que, el actor dentro de la demanda de la referencia, trae como concepto de violación la no aplicación por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, del artículo segundo de la Resolución No 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la transparencia de los Escrutinios, en relación, a la publicación en la



página web del formulario E11, dentro de las elecciones de autoridades territoriales del pasado mes de octubre de 2019, siendo este último el acta de instalación de mesa y donde los jurado llevan el registro general de votantes. Demostrando así que la legalidad de un acto tan trascendente no puede ser desvirtuada por la presunta inobservancia o error humano de no subir un documento que en su momento se le fue otorgada su debida publicas, como quiera se siempre se encontró a disposición de todos.

No obstante, de acuerdo con la sentencia C-197 de 1999, el juez de la legalidad del acto administrativo sólo puede abordar el análisis más allá del planteamiento rogado del actor, en aquellos casos de flagrante violación de derechos fundamentales de aplicación inmediata o de incompatibilidad manifiesta entre la constitución y una norma jurídica, en el caso de las acciones de simple nulidad, aunque se aparten de las normas que se señalan como vulneradas. Y como se ha manifestado anteriormente, en las anteriores excepciones, el procedimiento electoral se ajustó al ordenamiento jurídico.

1.1.4. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES

En petente de la demanda, solicita cinco declaraciones de carácter general y no especifica concordancia, consecución, subsidiaridad ni relación entre ellas. La Ley 1437 de 2011 ha estipulado en su artículo 165 en qué casos se puede pretender la acumulación de pretensiones así:

“Artículo. 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: (...)”

Siguiendo esta idea, las pretensiones acumuladas en el medio de control invocado por el demandante no son acumulables, también en virtud del artículo 139 que especifica que el medio de control de Nulidad Electoral se intepone frente a actos de elección, actos de nombramiento y actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas y en las peticiones del demandante se especifican declaraciones así:

“

- Que se DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en el formato E-24 acta de resultados (...)
- Que se DECLARE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO del Acta General de Escrutinios, la cual contiene de manera detallada el desarrollo de los escrutinios, auxiliares, municipales y Distritales (...)
- Que se DECLARE LA NULIDAD DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS expedidos con posterioridad a las Actas (...)
- Que como consecuencia de lo anterior, se realicen nuevos comicios electorales

“



Estas declaraciones solicitadas, demarcan un sentido distinto del correspondiente al medio de control de Nulidad Electoral, así mismo, se manifiestan de manera desordenada y no se estipula su carácter de principal o subsidiario dentro de la acción.

De esta misma manera, la primera pretensión pretende que se **DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN CONTENIDO EN LA DECLARACIÓN DE ELECCIÓN ACTA DE ESCRUTINIO E-26** de 23 de Noviembre de 2019, sin embargo el fundamento de la misma alude a la presunta violación del debido proceso respecto a los formularios E-11, los cuales según el demandante no evidenciaron la aplicación de la Resolución No. 1706 de 2019 en su artículo segundo, sin embargo, no se evidencia solicitud, demanda o acción interpuesta contra este en la temporalidad de los escrutinios. Ahora bien, si no se evidencia nulidad respecto a este acto, ¿con base a qué se puede pretender la conexidad de la nulidad respecto al Acta de escrutinios E-26?

Se estima desajustado y fuera de sentido que se disfrace la pretensión de Nulidad del Acta E-26 en fundamentos o causal inexistentes dentro de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTO JURÍDICO.

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, desarrolla lo concerniente al medio de control de nulidad electoral, en el que se establece que:

“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

En ese mismo sentido, el C.P.A.C.A., en su art 275 ha desarrollado, las causales por las cuales es procedente el medio de control de nulidad electoral.



"ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.
8. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección".

Ahora bien, siendo este un mecanismo popular para la defensa de los derechos de los gobernados, se deben hacer ciertas precisiones de esta manera:

1. Se encuentra taxativamente cuales son los actos que deben ser motivo de revisión por este medio de control, los cuales se refieren a actos de elección, actos de nombramiento y actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.
2. Del mismo modo es improcedente el medio de control de nulidad electoral, cuando la pretensión no sea discutir la legalidad del acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho, sino que el propósito pretensional sea la obtención de un restablecimiento.

Por otra parte, la Corte Constitucional se ha manifestado respecto al medio de control de Nulidad Electoral así:



Bocagrande Cr 2 #12 - 125.
Edificio Minarete OF. 3F



679 3996 Ext. 16



contacto@caribellegal.com

“cualquier ciudadano dentro de los términos establecidos en la ley, con el fin de discutir ante la jurisdicción contenciosa administrativa la legalidad del acto de elección, la protección del sufragio y el respeto por la voluntad del elector. Ha señalado que el objeto principal de la acción de nulidad electoral es determinar a la mayor brevedad la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales (...).”

En ese marco, el juez del caso debe negar en su totalidad las peticiones del actor.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Copia de la contestación de la demanda para traslado y archivo.
3. Certificado de existencia y rep legal del apoderado

Solicito se oficie a la autoridad electoral (CNE, Registraduría Nacional del Estado Civil se sirva aportar al proceso de la referencia, copia del expediente administrativo.

VI. NOTIFICACIONES

Al demandante, y al demandado: En las direcciones que aporta el demandante, en la demanda.

Al Tercero Afectado y a su apoderado en: Cartagena, Brr: Bocagrande Cr 2 #12 – 125 Edificio Minarete oficina 3F y con email en el que autorizo recibir notificaciones: mpereira@caribelegal.com.

Del señor Juez,

MILTON JOSE PEREIRA BLANCO
Representante Legal
Barreto & Pereira Abogados Consultores S.A.S
T.P. No. 179.691 CS de la J.



Bocagrande Cr 2 #12 - 125.
Edificio Minarete OF. 3F



679 3996 Ext. 16



contacto@caribelegal.com

Cartagena D. T y C, Marzo de 2020

Doctor:

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Magistrado

H. Tribunal Administrativo de Bolívar

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

HOY 04 MAR 2020 SE RECIBIÓ MEMORIAL X

EXPEDIENTE CON CUI 15

CONSTANCIA DE LA IMPOSIBILIDAD DE USAR EL MEDIO OFICIAL DE

RECIBIR A FALTA DE SISTEMA X UZ INSUMO

4:14 PM EOV

fe

15 #07-03

Medio de Control	Nulidad Electoral
Radicación:	13-001-23-33-000-2020-00007-00
Demandante	JAVIER WADI CURI OSORIO
Demandado:	ACTO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, PARA EL PERIODO 2020-2023
Referencia:	Contestación de Demanda

Cordial saludo,

Se dirige a usted LEONARDO MENDOZA COHEN, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especiales del señor OSCAR ALFONSO MARIN VILLALBA, Concejal electo para el período 2020-2023, quien se encuentra en calidad de tercero afectado dentro del proceso de la referencia; con el debido respeto comparezco ante su despacho, con el propósito de contestar demanda interpuesta a través del medio de control de Nulidad Electoral, en virtud de lo señalado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, promovida por Javier Wadi Curi Osorio, con base a lo siguiente términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

Parte Demandante.

- a) JAVIER WADI CURI OSORIO, quien actúa a través de apoderado judicial, tal como consta en la demanda.
- b) Apoderado: KAREN MILENA GOMEZ SERNA, Abogada, identificada con CC No 45.541.610 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No 231.417 del C.S.J, con domicilio en Cartagena- Barrio el gallo, sector bello loma Mzna B Lte 19, e-mail: maryeis85@gmail.com

Parte Demandada:

- a) ACTO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, PARA EL PERIODO 2020-2023.

Bocagrande Cra. 2 No. 12- 125
Edificio Minarete piso 3 oficina F
Teléfonos 3127642341
Cartagena de Indias

Tercero Afectado:

OSCAR ALFONSO MARIN VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía No 73.158.156, en calidad de tercero afectado, Concejal electo del Distrito de Cartagena, con dirección electrónica: osmavi947@hotmail.com

II. CUESTIONES PREVIAS:

Temporalidad de la Contestación.

En atención a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, serán otorgados 15 días posterior a la notificación para presentar contestación, el aviso fue publicado el 2 de febrero de 2020, se dio traslado por 3 días para retirar el traslado, es por ello que nos encontramos en término de presentar este escrito.

III. SOBRE LOS HECHOS DESCRITOS EN LA DEMANDA

Primero: En cuanto al primer hecho manifestamos que es cierto, EL 27 de octubre DE 2019 se llevaron a cabo los comicios electorales en Colombia, en los cuales se eligieron alcaldes, gobernadores, concejales y ediles que los representarán en los próximos cuatro años.

Segundo: es cierto, en cuanto al segundo hecho manifestamos que es cierto, concluida la jornada electoral, los jurados inician el conteo de los votos depositados por los ciudadanos y así se dará inicio al preconteo que es el proceso de transmisión, consolidación y divulgación rápida de los resultados electorales el mismo día de la elección.

Tercero: No es un hecho, es una definición realizada por el demandante, pues el mismo no indica circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Cuarto: No es un hecho, es una definición realizada por el demandante, pues el mismo no indica circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Quinto: No es un hecho, es una definición legal realizada por el demandante, pues el mismo no indica circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Sexto: No es un hecho, es una definición legal realizada por el demandante, pues el mismo no indica circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Séptimo: No es un hecho, es una definición legal realizada por el demandante, pues el mismo no indica circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Octavo: En cuanto al octavo hecho debemos manifestar que NO nos consta, como quiera en atención a la Ley 1471 de 2011, en el artículo 41 se establece que así como las actas de escrutinio deben ser publicadas inmediatamente, así mismo los testigos electorales podrán utilizar cámaras fotográficas o de video.

Noveno: En cuanto al noveno hecho manifestamos que NO nos consta, que se pruebe.

Décimo: En cuanto al décimo hecho manifestamos que es cierto, tal como consta en el formulario E-26, expedido por la Comisión Escrutadora Distrital y Municipal.

IV. MANIFESTACIÓN SOBRE LAS PRETENSIONES

Respecto a lo pretendido en la demanda se manifiesta que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de acuerdo con lo siguiente:

Refiere el actor, como fundamento de la presente demanda de nulidad electoral, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por la no aplicación por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, del artículo segundo de la Resolución No. 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la transparencia de los Escrutinios, el uso eficiente de los recursos públicos destinados al proceso electoral, que dice:

ARTICULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN DE ACTAS DE ESCRUTINIO DE MESA: En cumplimiento del artículo 41 de la ley 1475 de 2011, una vez concluya el escrutinio de mesa, la Registraduría Nacional del Estado Civil, implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, a la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos del cuerpo dirigido a los claveros de las actas de escrutinio de mesa E14 y formulario E11. Los escrutinios podrán instalarse, pero serán suspendidos en tanto se hace la publicación total ordenada anteriormente. (Negrilla y subraya fuera de texto).

PARÁGRAFO PRIMERO: La Registraduría Nacional del Estado Civil, habilitará un canal especial, para que los auditores de los partidos y movimientos políticos puedan acceder al archivo plano o en formato de datos abiertos de los resultados parciales y finales del denominado pre-conteo, antes que continúe la audiencia de escrutinio el lunes siguiente a las elecciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los boletines expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el denominado pre-conteo, no son de carácter vinculante y tienen mero carácter informativo. Por lo que no pueden considerarse como documentos electorales que definan una elección.

Bajo ese entendido, toda vez que, se publicó el formulario E14 en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y no el E11, siendo este último el acta de instalación de mesa y donde los jurado llevan el registro general de votantes, consideró el demandante que, se violó

el debido proceso, al no aplicarse el artículo segundo de la Resolución 1706 de 2019, en el caso en concreto.

Así las cosas, asegura el demandante que, en ejercicio de sus derechos como candidato al Concejo de Cartagena, presentó varias solicitudes de reclamaciones, antes las diferentes comisiones escrutadoras, y todas fueron resuelta de manera desfavorables.

Dicho lo anterior, dentro de la demanda arriba referenciada, es oportuno traer a colación el siguiente problema jurídico, de acuerdo a las consideraciones del actor.

¿La presunta omisión en la publicación del formulario E11, dentro de las elecciones de autoridades territoriales 2019, que se realizaron el pasado 27 de octubre de 2019, es causal para que, proceda la nulidad electoral del acto de elección de concejales del distrito de Cartagena de indias, para el periodo 2020-2023?

En este orden de ideas, se apunta la postura jurisprudencial en la cual el H. Consejo de Estado¹ ha concluido que, "(...) En lo que respecta a la publicidad del escrutinio dirá se cumple durante todo ese proceso, desde que inicia a cargo de los jurados de votación en la mesa correspondiente al cierre de la jornada electoral, hasta que culmina con la declaración de elección por cuenta de la respectiva comisión escrutadora.

Se refleja en aspectos tales como que los escrutinios se surten en audiencia pública, en la que pueden intervenir además de los funcionarios de los Órganos de Control como la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, los candidatos, sus apoderados y los testigos electorales designados por los primeros; y en que las decisiones adoptadas por los integrantes de la comisión escrutadora deben notificarse en estrados (Código Electoral Art. 192).

Es decir, que, aunque se pretenda manifestar por parte del demandante que pudo haber existido una transgresión al derecho de publicidad del escrutinio, no implica entonces que, sea procedente la nulidad del acto de elección, de acuerdo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad². (Subrayado fuera de texto).

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-28-00-2014-00117-00 Actor: ÁLVARO YOUNG HIDALGO ROSERO y MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA – MIRA Demandado: SENADORES DE LA REPÚBLICA, PERÍODO 2014-2018

² Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00062-00. Actor: HENRY HERNANDEZ BELTRAN Y OTROS. Demandado: REPRESENTANTES A LA CAMARA POR BOGOTA D.C.

Por lo expuesto, se podría decir que, como respuesta al interrogante, la demanda arriba referenciada, carece de fundamentos facticos y juridicos para declarar la nulidad de un acto de elección, máxime si se tiene en cuenta que, el demandante en en todo momento concoció los resultados de los escrutinios. En ese sentido, debió impugnar las decisiones con la que, no se encontraba de acuerdo, dentro de la oportunidad dispuesta para ello en la normatividad electoral.

En ese sentido, y en aras de construir la defensa del caso, elevo ante su digno cargo la proposición de las siguientes:

EXCEPCIONES:

1.1.1 INEXISTENCIA ABSOLUTA DE LA NULIDAD PRETENDIDA, RESPECTO DEL ACTO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES ACUSADO.

Sobre este punto el H. Consejo de Estado que³,

“Indudablemente la lectura que debe hacer el Registrador sobre el registro de los documentos introducidos en el arca triclave es un componente más que desarrolla el principio de publicidad durante los escrutinios, aunque no es el único.

Recuérdese que conforme a lo prescrito en el artículo 1º del Código Electoral uno de los principios basiales del objeto del mismo es el secreto del voto y la publicidad del escrutinio (3º). En lo que respecta a la publicidad del escrutinio dirá la Sala que ello se cumple durante todo ese proceso, desde que inicia a cargo de los jurados de votación en la mesa correspondiente al cierre de la jornada electoral, hasta que culmina con la declaración de elección por cuenta de la respectiva comisión escrutadora. Se refleja en aspectos tales como que los escrutinios se surten en audiencia pública, en la que pueden intervenir además de los funcionarios de los Órganos de Control como la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, los candidatos, sus apoderados y los testigos electorales designados por los primeros; y en que las decisiones adoptadas por los integrantes de la comisión escrutadora deben notificarse en estrados (C.E. Art. 192).

Así las cosas, la eventual omisión en la que haya podido el secretario de la comisión escrutadora en leer el registro de los documentos que fueron introducidos en el arca triclave, sí constituiría una mengua al principio de publicidad, pero a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad no tendría la capacidad suficiente para afectar la validez o credibilidad de los registros de las respectivas mesas de votación, puesto que existen otros mecanismos y espacios de participación que resguardan esos valores, ya que en todo caso el escrutinio se realiza en audiencia pública, con la intervención de todos los actores políticos e institucionales, quienes están plenamente habilitados para formular las reclamaciones o

³ Ibídem

peticiones que sean menester para asegurar la autenticidad y veracidad de lo manifestado por el pueblo en las urnas".

La nulidad electoral⁴, en cambio, debe entenderse como el mecanismo mediante el cual, se protege el ordenamiento jurídico en abstracto, es decir, se salvaguarda la legalidad de los actos. Así las cosas, a través del contencioso electoral se procuran el restablecimiento del ordenamiento jurídico conculcado con ocasión de la expedición de un acto de elección o nombramiento incurrido en las causales de nulidad previstas en los artículos 137 y 275 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al acto de elección de concejales del distrito de Cartagena de indias, para el periodo 2020-2023 demandado, no se ha demostrado, ni existe la ocurrencia de las causales de nulidad, toda vez que, tal y como lo demuestra el procedimiento agotado, los trámites dentro de las elecciones incluida la etapa de escrutinios, se surtieron conforme al procedimiento para ello dispuesto, y frente al principio de publicidad, se le permitió en su momento a las autoridades de control, a los candidatos, sus apoderados, y a los testigos electorales, presenciar y participar en el conteo de votos, en el cual pudieron usar aparatos electrónicos, que también sirven como mecanismos probatorio y de control. Se debe aclarar que la publicidad no es un requisito de la existencia, ni de la validez de los actos administrativos, sino de la eficacia.

1.1.2. LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REALIZADO POR LA COMISION ESCRUTADORA DISTRITAL Y MUNICIPAL.

Respecto al procedimiento administrativo realizado por la Comisión Escrutadora, es necesario considerar que el Capítulo IV del Código Electoral estipula el procedimiento concreto de los escrutinios en el marco de las elecciones y se apunta lo siguiente:

- i. Los documentos necesarios para la ejecución de los escrutinios (a demás de los dispuestos en los artículo 145-148 del Decreto 2241 de 1986), su inicio y legalidad son: a) Resolución que fija el número de votantes por mesa; b) Resolución de términos de entrega de pliegos electorales (provenientes de corregimientos y otros lugares distantes); c) Resolución que fijó el sitio de los escrutinios (Formulario E-5);

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejero ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE. Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-04

d) Acta de instalación y registro general de votantes (Formulario E-11) de las mesas correspondientes; e) Autorización del voto (Formularios E-12) si los hay; f) Actas de Escrutinio de Jurados de Votación (Formularios E-14 de las mesas correspondientes); g) Acta de introducción-retiro de documentos del Arca Triclave (Formulario E-20); h) Adhesivos para sellar el Arca Triclave (Formulario E-21); i) Resolución para reemplazar la Comisión Escrutadora (Formulario E-22); j) Constancia de la Comisión Escrutadora (Formulario E-23); k) Sobre con los votos de las mesas de la respectiva circunscripción electoral; l) Cuadro de resultado de la votación (Formulario E- 24); m) Acta General del Escrutinio, en la cual se van anotando todos los hechos y actos que se realicen en la audiencia de escrutinio; n) Acta parcial del escrutinio de la Comisión Escrutadora y declaratoria de elección (Formulario E-26).

ii. El procedimiento para la ejecución de los escrutinios en atención al Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) es así:

Actuación	Artículo	Observaciones
Escogencia e instalación de mesas escrutadoras municipales	157,158, 159	Se evidencia la escogencia de los escrutadores municipales, penalidades al no responder y responsabilidades en general
Horarios de escrutinios	160	<p>“Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio a las nueve (9) de la mañana del martes siguiente a las elecciones en el local que la respectiva Registraduría previamente señale.</p> <p>Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de las nueve (9) de la noche del citado día, se continuará a las nueve (9) de la mañana del día siguiente en forma permanente, y si tampoco termina, se proseguirá durante los días calendario subsiguientes y en las horas indicadas hasta concluirlo.”</p>
Inicio del escrutinio	163	<p>Al iniciarse el Registrador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Da lectura a los documentos introducidos en al arca triclave 2. Abre, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación y dejará en el acta general las correspondientes constancias acerca de los sobres que tengan anomalías lo mismo de

		las tachaduras, enmendaduras o borrones que advierta en las actas de escrutinio, cotejando de manera oficiosa las que tuviere a disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato y de manera especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) de los jurados de votación. También informará de tachaduras, enmendaduras o borrones
Verificación de recuento de votos	164	Solicitud de petición de recuento de votos de forma razonada por parte de los candidatos o sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados
Solicitud de pliegos no disponibles	165	"Cuando por cualquier circunstancia algún pliego o registro necesario para el escrutinio no estuviere a disposición de los miembros de la comisión escrutadora, éstos deberán solicitarlo al funcionario o corporación que lo haya recibido, él cual será remitido sin demora."
Resolución de reclamaciones	166	Las Comisiones Escrutadoras resolverán, con base a las actas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación; así como también de las apelaciones contra las decisiones, desacuerdo entre miembros
Imposibilidad de aceptar reclamos o apelaciones fuera de los escrutinios	167	En los escrutinios realizados por las comisiones escrutadoras distritales y municipales no se aceptarán reclamos o apelaciones que no sean formulados por escrito en el acto mismo del escrutinio y que no estén fundadas en alguna de las causales establecidas en el artículo 192 del Código Electoral.
Computo total de votos	168	Es la garantía que no a pesar de las reclamaciones y apelaciones que se presentes, no exime a las comisiones escrutadoras de hacer el computo total de votos, el cual estará anotado en el acta de escrutinios. De no ser así le corresponde la sanción prevista en el artículo 159 del Código Electoral.
Resultados de actas	169, 170	Los resultados de los escrutinios deben constar en actas, de las cuales se sacarán 4 copias, una al Tribunal Administrativo de jurisdicción en ese

9
1246

		Municipio, la segunda, tercera y cuarta a La Registraduría Distrital, a los Delegados del Registrador Nacional y al Gobernador
Lectura de actas finales y entrega de actas parciales, - Transporte de registros	172, 173. 174	Posterior a la lectura en voz alta de los resultados de las actas de los jurados de votación, las comisiones hacen el cómputo total de los votos y los resultados se anotarán separadamente para las distintas corporaciones. Posterior a la asignación de una copia a cada encargado, se firman y conducen las actas personalmente al despacho de la Registraduría, al cual pueden ir acompañados por los testigos electorales si así lo desean.

Si se revisa con detenimiento en el proceso de escrutinio y elección de los concejales para el periodo 2020-2023 se cumplió todo a cabalidad y se respetaron cada una de las garantías materiales de los interesados. No debe olvidar el demandante que para ello contaba con la facultad de designar los testigos electorales, quienes son los veedores naturales del proceso electoral, que por mandato legal representan a los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscribieron candidatos y quienes durante los comicios ejercerán una función pública transitoria. De acuerdo con la Ley 1475 de 2011, los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades. El Artículo 45 de la Ley 1475 de 2011 establece que "Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, así como las organizaciones de observación electoral reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán a ante el Consejo Nacional Electoral los testigos electorales por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores. Cuando se trate de procesos a los que se han incorporado recursos tecnológicos, se podrán acreditar también auditores de sistemas".

En lo que respecta a la línea de acción descrita por el Decreto 2241 de 1986, se le adiciona los apuntes claves de la Resolución 1706 de 2019, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la transparencia de los Escrutinios, el uso eficiente de los recursos públicos destinados al proceso electoral; esto en virtud de que, como bien lo establece el demandante, el artículo segundo de la resolución se refiere a la publicación de actas de escrutinio de mesa y afirma que: "La Registraduría Nacional del Estado Civil, implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, a la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos del cuerpo dirigidos a los claveros de las actas de escrutinio de mesa E-14 y E-11. Los escrutinios podrán instalarse, pero serán suspendidos en tanto se hace la publicación total ordenada anteriormente."

Sin embargo, el artículo Cuarto de la Resolución mencionada, manifiesta que:

“ARTÍCULO CUARTO: GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ELECTORAL: Con el fin de garantizar el Debido Proceso Administrativo Electoral, ninguna actuación de la Comisión será efectuada por fuera de audiencia pública ni de sus lapsos de sesión, ningún recurso podrá ser resuelto por auto de trámite y el de apelación deberá ser tramitado ante el superior, quien decidirá sobre su procedencia y solución de fondo (...)”

Es evidente que claramente se observó lo dispuesto en dicha norma por parte de la autoridad electoral tal como consta en los documentos electorales que hacen parte del proceso electoral para la elección de concejales de Cartagena para el periodo 2020-2023.

Determinando de esta manera que no se encuentra violatorio del derecho al debido proceso, y como quiera que el Consejo Nacional Electoral previó la protección especial a este derecho dentro de la misma Resolución, así como en la ejecución del proceso electoral, no existe fundamento jurídico ni factico para la prosperidad de la demanda. Del mismo modo, la publicidad que se encuentra en curso en el mismo proceso se encuentra protegida por el artículo Sexto así:

“ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD DEL ESCRUTINIO: Los asistentes a las audiencias de escrutinios, incluidas las organizaciones políticas que avalaron candidatos, podrán filmar y divulgar total o parcialmente el desarrollo de los escrutinios”

Evidentemente públicos y con el respeto al debido proceso, no se encuentra procedente afirmar la violación al debido proceso y por tal no se manifiesta incurso en causal alguna de nulidad la elección, más cuando estos formularios a los que se refiere la pretensión número 1 del demandante, expone que se encuentra violatorio al debido proceso la no aplicación de la Resolución 1706 de 2019, la cual cito y en líneas anteriores evidencio su correcta aplicación y protección de este derecho.

Otros apuntes relevantes respecto al procedimiento electoral descritos en el Decreto 2241 de 1986 son:

- a) El artículo 165 del Decreto 2241 de 1986 (o Código Electoral), versa que “Cuando por cualquier circunstancia algún pliego o registro para el escrutinio no estuviere a disposición de los miembros de la comisión escrutadora, éstos deberán solicitarlo al funcionario o corporación que lo haya recibido, el cual será remitido sin demora.”

Demostrando de esta manera que, si existiese alguna inconsistencia al colocar un documento a su disposición, la Ley describe el momento para realizar la reclamación, así:

- b) El artículo 166 del mismo Decreto apunta que “Las comisiones escrutadoras distritales, municipales auxiliares resolverán, exclusivamente, con base en las actas

respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación, conforme al artículo 122 de este Código, y las decisiones en este caso podrán ser apeladas. Los reclamos que se formulen ante dichas comisiones, así como los desacuerdos ocurridos entre los miembros de las mismas, serán resueltos por los Delegados del Consejo Nacional Electoral, quienes declararán la elección de concejales y expedirán las credenciales correspondientes. Contra esa declaración no procederá recurso de apelación.”

Señalando así el procedimiento administrativo para la reclamación, y que se encontraba en la voluntad del demandante, como quiera que se le otorgó el momento procesal para presentar reclamación y de estas no le consta a mi poderdante como tercero interesado en el proceso, pues no se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante.

Y, por último,

- c) El artículo 171 del Decreto estipula que: “Las comisiones escrutadoras auxiliares leerán en voz alta el resultado de las actas de los jurados de votación y se mostrarán a los interesados que lo soliciten al anotar los votos dados a favor de cada lista o candidato.

Terminada la lectura de las actas de las mesas de votación, las comisiones auxiliares harán el cómputo total de los votos emitidos por cada uno de la lista o candidatos en la respectiva zona.”

Apuntando así, la configuración del Principio de publicidad, el cual en ningún momento se encuentra violado en la actuación dispuesta por la Comisión Escrutadora Municipal y Distrital, esto en vista que mediante la lectura y la oportunidad para manifestarse contra estos formularios se ha configura en distintas partes del procedimiento electoral.

FUNDAMENTO JURÍDICO.

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, desarrolla lo concerniente al medio de control de nulidad electoral, en el que se establece que:

“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998".

En ese mismo sentido, el C.P.A.C.A., en su art 275 ha desarrollado, las causales por las cuales es procedente el medio de control de nulidad electoral.

"ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.
8. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección".

Ahora bien, siendo este un mecanismo popular para la defensa de los derechos de los gobernados, se deben hacer ciertas precisiones de esta manera:

1. Se encuentra taxativamente cuales son los actos que deben ser motivo de revisión por este medio de control, los cuales se refieren a actos de elección, actos de nombramiento y actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.
2. Del mismo modo es improcedente el medio de control de nulidad electoral, cuando la pretensión no sea discutir la legalidad del acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho, sino que el propósito pretensional sea la obtención de un restablecimiento.

Por otra parte, la Corte Constitucional se ha manifestado respecto al medio de control de Nulidad Electoral así:

"cualquier ciudadano dentro de los términos establecidos en la ley, con el fin de discutir ante la jurisdicción contenciosa administrativa la legalidad del acto de elección, la protección del sufragio y el respeto por la voluntad del elector. Ha señalado que el objeto principal de la acción de nulidad electoral es determinar a la mayor brevedad la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales (...)."

En ese marco, el juez del caso debe negar en su totalidad las peticiones del actor.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

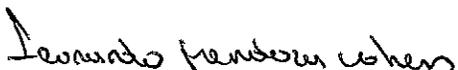
1. Poder para actuar
2. Copia de la contestación de la demanda para traslado y archivo.

VI. NOTIFICACIONES

Al demandante, y al demandado: En las direcciones que aporta el demandante, en la demanda.

Al Tercero Afectado y a su apoderado en: Cartagena, Brr: Vista Hermosa Diag. 30 No. 58-05 y con email en el que autorizo recibir notificaciones: lmendozacohen@gmail.com.

Del señor Juez,


LEONARDO MENDOZA COHEN
C.C. No. 169.356
T.P. No. 179.691 C S de la J.